SENTENCIA

Causa	RUC N° 17-4-0047342-0	RIT **T-15-2017**
Materias	Art 19 N° 1 CPR Derecho a la Vida e integridad Art 19 N°16 CPR Libertad de Trabajo Art 19 N° 4 CPR Vida Privada y Honra Art 2 CT Actos sobre Discriminación Daño Moral Asignación por Responsabilidad Reajustes e Intereses Costas	Código L-002 Código L-004 Código L-044 Código L-005 Código L-008 Código L-026 Código L-017 Código L-052 Código L-021
Procedimiento	Tutela Laboral	
Demandante	**MARCOS DEL TRÁNSITO ENCINA SOTO**	C.I. 7.393.195-9
Abogado Demandante	MARÍA ALICIA ALBORNOZ ACUÑA YOANINA ALEXSANDRA HERRERA FUENZALIDA	C.I. 16.726.784-K C.I. 16.899.504-0
Demandado	**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES**	RUC 69.130.300-4
Representante Legal	MARIO ALEJANDRO MEZA VÁSQUEZ	C.I 14.389.148-8
Abogado Demandado	CLAUDIO ARÉVALO CAMPOS	C.I. 12.415.494-4
Juez Subrogante	**ROSARIO AIDA YAÑEZ SCHAFER**	
Ingreso	16 de agosto de 2017	
Audiencia de Juicio	17 noviembre y 21 de noviembre de 2017	
Fecha Fallo	02 de diciembre de 2017	

Linares, dos de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: *Partes del Juicio*: Que son partes en este juicio como demandante don **MARCOS DEL TRÁNSITO ENCINA SOTO**, cédula nacional de identidad N° 7.393.195-9, profesor, con domicilio en calle 1 Norte N° 931, oficina 601, Edificio Portal del Maule, Talca y como demandado **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES**, representada legalmente por su Alcalde don Mario Alejandro Meza Vásquez, e indistintamente por don Mario Enrique Torres Ojeda, todos con domicilio en calle Kurt Möller N° 391 de Linares.

SEGUNDO: *Demanda.* Compareció don **MARCOS DEL TRÁNSITO ENCINA SOTO**, ya individualizado, quien dedujo demanda de tutela por vulneración de derechos

fundamentales, la que fundamentó señalando que desde el año 1976 trabaja en el Liceo Politécnico Ireneo Badilla Fuentes, en un principio como docente, ya que es Técnico Universitario en Mantención Eléctrica, pero desde julio del año 2011 fue nombrado como profesor Inspector General con 44 horas cronológicas, 30 horas como docente titular y 14 horas como Inspector General a contrata.

Agrega que los servicios siempre se han prestado en el domicilio del establecimiento educacional antes mencionado, ubicado en ubicados en Avda. Presidente Ibáñez sin número, ciudad de Linares. La jornada de trabajo estaba distribuida de lunes a jueves de 08:00 a 18:00 horas y el día viernes de 08:00 a 13:15 horas.

Señala que el contrato, atendidas las especiales circunstancias, que provienen de una prestación de servicios bajo subordinación y dependencias como docente en el mismo Establecimiento Educacional desde el año 1976, es de naturaleza indefinida.

Que, como se dijo, desde julio del año 2011 fue nombrado como profesor Inspector General, asignándosele 14 horas adicionales para dicha función, esto es un total de 44 horas cronológicas, con carácter a contrata, fecha desde la cual debió cumplir variadas funciones establecidas reglamentariamente y en el Estatuto Docente, como: supervisar asistencia y atrasos de los alumnos, estar a cargo del comportamiento y disciplina del alumnado, verificar la mantención de la infraestructura del Liceo, tener bajo supervisión directa a los funcionarios paradocentes y del aseo, además de controlar la asistencia del personal del Liceo en general, entre otras; a su vez, dejando de ejercer la docencia propiamente tal en aula, y se dedicó exclusivamente a ser Inspector General, puesto que evidentemente el referido cargo requiere que el docente esté totalmente a disposición del alumnado, por lo demás esas eran las instrucciones.

A la fecha del primer nombramiento como Inspector, la Directora del Establecimiento era la señora Judith Carrillo Retamal, quien desempeñó el cargo luego de ser elegida a través de concurso público. Posteriormente dicha Directora cesó el año 2013, y fue elegida como Directora (por alta Dirección pública también a través de concurso público) la señorita Flora Batarce Falcón, quien anualmente de conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.501, solicitaba dotación docente que requeriría el establecimiento. En razón a dicha solicitud, comenzó en marzo de 2017 al igual como desde hace ya 6 años, a desarrollar su cargo de Inspector General, asignándosele este año una nueva oficina más amplia y cómoda, ante la ausencia de otro Inspector General como había ocurrido años anteriores.

El 30 de marzo del año 2017, se desvinculó de sus funciones a la Directora del establecimiento doña Flora Batarce Falcón, asignándose el cargo de Director, sin efectuarse concurso alguno, a don Mario Torres Ojeda, a quien el demandante conocía anteriormente, puesto que éste había sido Inspector General en el periodo de la directora Judith Carrillo, siendo desvinculado, y

nombrado don Marcos Encina en su reemplazo, y por segunda vez había sido su compañero en las labores como Inspector del Liceo en el periodo en que fue Directora doña Flora Batarce, siendo trasladado a otro establecimiento a petición de dicha Directora.

El día viernes 28 de abril del presente, se efectúo reunión de coordinación, en la cual se encontraban presente el Director, don Mario Torres Ojeda, y los que hasta aquella fecha formaban parte de aquel grupo de coordinación, estos son: don Hernán Antúnez, Jefe de Producción; don Raúl Ramírez, Jefe de UTP; don Hugo Mora, Subdirector; y don Marcos Encina como Inspector General. En la referida reunión se les informó por el nuevo Director que habría cambios en las funciones que realizaban los funcionarios presentes en la reunión. Fue en ese momento, como abruptamente se le informó al demandante don Mario Torres, que ya no sería Inspector, que debía trasladarse a trabajar en el taller eléctrico como profesor y encargado de especialidad, que además de ello debía entregar el lunes la oficina de Inspectoría General, la cual no podría usar más. Las razones para dicho cambio de función, de la cual no hay constancia escrita, fueron en resumidas cuentas, citando textualmente lo señalado por el Director a nuestro representado: "tú no eres de confianza", "eres el punto negro del Liceo", "toda la gente quería que te sacara", además de explicarle que su desconfianza se debía a que nuestro representado se "juntaba con la Directora anterior", haciendo referencia a doña Flora Batarce, quien solicitó se trasladara a Mario Torres a otro Establecimiento.

Así fue, como de un día para otro don Marcos Encina Soto, se vio obligado a retirar sus pertenencias de la oficina de Inspectoría General del sector 2, trasladándose a la oficina de Inspectoría General del Sector 5 del Liceo, y buscar qué funciones podría realizar, ya que no se le asignó función alguna, simplemente se le removieron las que tenía como Inspector General y que en realidad utilizaban todo su tiempo.

En atención a lo anterior don Marcos Encina se sintió abandonado, a la fecha no se le ha notificado de nuevas funciones a efectuar, realizando voluntariamente apoyo a los profesores encargados de mecánica automotriz, don Jorge Cerda Ocayo y a don Claudio Salgado de Mecánica Industrial. Por otra parte, de palabra el Director le señaló que se encargara de la especialidad de Electricidad, sin embargo, en estos momentos don Felipe Hernández, es el encargado de la especialidad de Electricidad, sin embargo Encina Soto no quiere pasar a llevar a los otros colegas docentes, y trata de ayudar en todo lo que le solicitan.

Agrega que, así como el demandante y don Hugo Mora, que a la fecha de la llegada del nuevo Director, era el Subdirector del establecimiento, también fue informado en reunión del 28 de abril del presente que debía dejar la subdirección, debiendo desde aquella fecha apoyar en labores al Jefe de Producción.

Fue así como don Marcos Encina se ha visto menoscabado cada vez más:

- En primer lugar fue humillado al verse obligado a retirar sus pertenencias de la oficina que utilizaba como Inspector, y trasladarse a otra más pequeña, la cual utilizó voluntariamente ya que no se le había asignado ninguna, ubicada en el Sector 5 y que ni siquiera cuenta un mínimo de comodidad como lo es un artefacto de calefacción disponible como en las otras oficinas.
- Por otra parte se vio rebajada su jerarquía dentro del establecimiento y anuladas todas las funciones que tenía definidas y llevaba ejerciendo desde hace 6 años, dejándolo en la incertidumbre de qué funciones realizar y lo que le depara en un futuro en el establecimiento educacional.
- Por otra parte el Director don Mario Torres dejó de dirigirle el saludo, y desde el mes de mayo lo marginó, así como a su colega don Hugo Mora, de las reuniones de coordinación semanales que se realizaban.
- Además de ello, con la decisión arbitraria y vejatoria de removerlo como Inspector, se vieron afectadas sus remuneraciones, así las cosas su liquidación de sueldo correspondiente al mes de mayo, disminuyó en $122.285.- por eliminación de sus haberes de la ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD (20,00%). Además, desde aquella liquidación de sueldo (mayo) ya no se señala que su cargo es de "Inspector" (como si constaba en las liquidaciones de Marzo y Abril del presente año) si no que aparece simplemente como "docente".
- A la fecha, don Marcos Encina, se dedica a deambular por el taller de electricidad, sin funciones específicas que realizar, puesto que no se le ha designado cargo alguno dentro del establecimiento, y menos aún ha firmado documento alguno relativo a lo mismo, puesto que continuó hasta el mes de mayo ejerciendo las labores de Inspector General, asignadas desde el año anterior, de conformidad al Ordinario N° 661/16 de fecha 27 de febrero de 2016 y Decreto Alcaldicio N° 2234 de 24 de mayo de 2016.

Lo anteriormente señalado tiene al demandante confuso, triste y frustrado, lleva más de 40 años prestando servicios en el establecimiento de forma intachable, sin embargo se le ha dejado de lado, en el abandono, siendo humillado y afectado en su dignidad con las acciones realizadas por el Director del establecimiento en su contra, conforme lo ya relatado, quien evidentemente tiene una animadversión con su persona.

Indica además que el 22 de junio 2017, al intentar ingresar a su oficina, se encontró con la sorpresa de que su llave no permite abrir la chapa. El día miércoles 21 de junio de 2017 se encontraba con permiso administrativo, día que al parecer la chapa fue alterada, sin embargo, aun cuando el hecho del cambio de llave se efectúo, no le han comunicado en forma verbal ni por escrito, la ocurrencia de esta situación, ni las razones de ello, aun cuando en dicha oficina

BTCMDXRDXX

mantiene elementos personales tales como textos de estudio, lentes, documentación atingente a su cargo, y otros.

En el consejo de profesores realizado con fecha 7 de julio de 2017, el Director informa que a vuelta de vacaciones también se producirían nuevos cambios, ya que él iba a tener más poder, razón por la cual se vio aumentada su angustia, y decidió comentarle y desahogarse con una de sus hijas quien le recomendó ir al médico.

El 10 de Julio del presente fue atendido por un médico general don Jorge Araya Riquelme, quien luego de analizarlo lo derivo a "salud mental", recetó Neuryl 2mg y concedió 11 días de licencia médica.

El día 24 de julio del presente fue atendido por el médico internista en neurología de adultos don José Morocho, quien le diagnostica "trastorno de ansiedad generalizada, problemas relacionados con el estrés no clasificados en otra parte", por lo cual lo deriva a consulta de psicología de adulto, le receta remedio Dilasedan 10mg, Senexor 37,5 mg y Quetiapina 25 mg. Además le otorgó licencia médica por 15 días.

El día martes 8 de Agosto del presente, cuando expiraba la licencia anterior y a efectos de mostrarle al doctor los exámenes solicitados en su oportunidad, el dr. José Gordillo procedió a realizar la Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) para su derivación, en la cual se señala como datos de la enfermedad: Ansiedad, angustia, debilidad emocional, recurrente insomnio, tensión muscular, sensación de miedo respecto a hostigamientos. Atribuyendo como causa probable de lo anterior el estrés laboral.

Producto de lo anterior la mutual de seguridad dictó una Orden de Reposo Ley Nº 16.744, por 15 días, desde el 09/08/2017 al 23/08/2017.

En base a lo anterior la mutual lo derivó y citó para el día 21 de Agosto del presente con la Dra. Valeria Allendes Osorio (Salud ocupacional).

Conforme se ha relatado en los hechos, en el caso de marras, la denunciada, ha infringido y se encuentra infringiendo cuatro garantías fundamentales a nuestro representado: A) El derecho a la Integridad psíquica consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; B) El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; C) El derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; y D) El derecho a la no discriminación establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo.

A) <u>Derecho a la integridad psíquica del trabajador</u>, debido a la afección psicológica a la cual se vio expuesto en atención al constante hostigamiento y tratos vejatorios por parte de su superior, que hoy lo tienen con trastorno de ansiedad y estrés.

Don Marcos Encina Soto, ha sido afectado de manera psíquica al ser constantemente hostigado por el Director del establecimiento educacional, quien: 1. Le ha quitado el saludo e ignora su presencia; 2. Lo ha removido de su puesto de trabajo de manera arbitraria y arrebatado sus funciones como Inspector General sin explicaciones coherentes lo cual conllevo a que se rebajaran sus remuneraciones por eliminación del bono de responsabilidad provocándole un perjuicio también patrimonial; 3. No le ha asignado funciones determinadas dentro del establecimiento, manteniéndolo en la incertidumbre de qué labores cumplir día a día; 4. Lo ha despojado, en primer lugar su oficina como Inspector General, y luego la oficina que comenzó a utilizar por no tener una asignada, por cambio de cerrojo el día 22 de junio del presente; y 5. Ha hecho públicas todas sus acciones, para dejar en claro a los demás trabajadores que don Marcos Encina no es el Inspector General por no ser de su agrado.

El demandante, nunca, durante todos los años de trayectoria en el Establecimiento (más de 40 años), había sufrido humillaciones ni tratos vejatorios, como los que se han señalado en la presente, lo cual es un motivo más para sentirse menospreciado y anulado profesionalmente.

Todo lo anterior ha provocado un desgaste emocional de nuestro representado, quien se siente confuso, triste, decepcionado, y desmotivado de presentarse a trabajar y permanecer en el establecimiento, sintiéndose atemorizado y ansioso de lo que pueda ocurrir al día siguiente.

En la especie hay una manifiesta vulneración de esta garantía, al no haberse adoptado por el empleador los mecanismos y medidas necesarias para garantizar un ambiente laboral digno y de respeto hacia la persona de don MARCOS ENCINA SOTO, manteniendo una actitud directamente negativa en su primer caso y omisiva y pasiva hasta ahora, se vulneran también con los malos tratos de los que fue víctima y que culminaron con su estrés laboral, ansiedad generalizada y la angustia de saber que tenía que ir a su trabajo y encontrarse con el Director. Evidentemente ha sido sometido a un maltrato constante por el actual Director del establecimiento, lo cual fue absolutamente humillante, discriminatorio y vulneratoria, siendo realmente víctima del actuar injustificado, arbitrario y absolutamente desproporcionado del Director.

Todo este trato humillante, arbitrario y vejatorio del cual ha sido objeto don Marcos Encina Soto por parte del Director del establecimiento educacional constituyen actuaciones que atentan no solo contra el articulo 19 Nº 1 inciso 1 de la Constitución Política de la República, sino que también, a los artículos 39 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6º Nº 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22º Nº 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 5º Nº1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5º de la carta fundamental de la República de Chile se ha obligado a reconocer y promover.

BTCMDXRDXX

B) El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

El artículo 5° del Código del Trabajo, impone como límite al poder de dirección del empresario el respeto de las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando afectaran a la intimidad, a la vida privada u honra de éstos. Al respecto, cabe recordar que el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental que protege el respeto a la vida privada, a la honra de la persona y su familia y en este sentido, es dable mencionar que en el caso de marras, nos referimos a una vulneración de la vida privada y a la honra de nuestro representado.

Respecto al derecho a la intimidad y vida privada, podemos decir que se encuentra afectada la intimidad de don Marcos Encina Soto, quien luego de ser arbitrariamente destituido y relegado a otra oficina sin funciones claras, sin previo aviso el día 22 de junio fue víctima del despojo de la segunda oficina que se le entregó, cambiándosele el cerrojo a la misma sin explicación alguna -ni previa ni posterior a dicho hecho-, estando impedido de acceder a sus materiales y documentos personales y profesionales sin justificación alguna.

El derecho a la honra comprende dos aspectos íntimamente relacionados: el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia o exteriorización, representado por la estimación o el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, hecho por el que se encuentra directamente relacionado con la dignidad humana el no ser humillado o denostado ante uno mismo o ante los demás.

Respecto a la vulneración a la honra, de nuestro representado, podemos decir que constituye un atentado a ella el hecho de que se utilizara su calidad de Inspector General y destitución (arbitraria e injustificada) para ofenderle públicamente, siendo humillado a viva voz frente a los compañeros de trabajo, y con hechos tales como el arrebato de sus funciones y oficina, el cambio de oficina y posterior cambio de cerrojo, ignorar su presencia, entre los ya mencionados; además de que el hecho de su destitución, eliminación de facultades de Inspector, situación de ignorado y animadversión con el Director es un hecho público para el establecimiento educacional en general; todo lo cual constituye evidentemente un motivo de escarnio y de vergüenza por parte de don Marcos Encina Soto, quien también en razón ello ve afectada naturalmente de manera colateral su integridad psíquica.

Que respecto de los derechos conculcados al trabajador, parece clarificador el criterio del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, RIT N° 179-2010, en sentencia de 23 de septiembre de 2010, donde explica el derecho a la honra de la persona y su consecuente afectación a la integridad psíquica del trabajador.

C) Derecho a la libertad de trabajo y a la libre elección del trabajo.

El artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República establece que ésta asegura a todos: Desde los orígenes del derecho del trabajo se ha tutelado la libertad de trabajo en armonía

BTCMDXRDXX

con la dignidad del trabajador, es por ello que en nuestra Constitución Política de República se encuentra expresamente protegido, además de otras garantías relacionadas a la misma como la justa retribución, y la no discriminación.

En el presente caso nuestro representado se le ha privado de su trabajo como Inspector General, privándosele del mismo, manteniéndolo contratado, pero dejándolo sin funciones determinadas dentro del Establecimiento Educacional Liceo Ireneo Badilla de Linares.

Conforme los hechos relatados, la denunciada, mediante su agente, esto es el Director del Establecimiento -se desconoce si también el Jefe del DAEM o el Alcalde de la Municipalidad de Linares- a través de un acto de autoridad infundado, el cual no consta en documento ni resolución administrativa alguna, o al menos notificado a nuestro representado, destituyó la calidad de Inspector General de don Marcos Encina Soto, cargo en la cual llevaba más de 5 años, dejándolo sin función determinada asignada dentro del Establecimiento en el cual tiene una destacada trayectoria de cuarenta años, y se encuentra ad portas de jubilarse, sustituyéndolo por otra persona sin experiencia en el área de inspectoría general, pero "de confianza", todo lo cual evidentemente ha coartado su libertad de trabajo.

D) <u>El derecho a la no discriminación.</u>

El artículo 2 del Código del Trabajo, establece en sus incisos primero a cuarto:

En el caso de marras, queda en evidencia, que don Marcos Encina fue discriminado en su trabajo al ser removido de su cargo el cual fue confirmado por la anterior Directora, doña Flora Batarce para el año 2017, y el cual efectivamente siguió ejerciendo en marzo y abril del presente. Sin embargo, como se ha explicado fue destituido no por razones de idoneidad justificadas, sino por razones arbitrarias tales como por "no ser de confianza" y por "ser amigo de la Directora anterior", razones absolutamente discriminatorias a su persona. Al efecto, indicios claros de la referida vulneración son hechos tales como: 1) que a pesar de ser un funcionario municipal, no se le notificó más que de palabra y en los hechos su destitución como Inspector General, al ser despojado de su oficina y de funciones, además de rebajársele la remuneración, 2) el hecho que don Marcos Encina se encuentra actualmente sin una función determinada dentro del establecimiento; 3) el cambio radical en sus liquidaciones de sueldo donde desde el mes de mayo no se señala que es Inspector General respecto de las 14 horas, sino que se señala que es Docente y eliminación desde esa fecha del Bono de Responsabilidad y por ende rebaja en sus remuneraciones, entre otros tantos que se ha señalados.

Por otra parte, como se ha relatado ha sufrido acoso laboral, puesto que ha sido constantemente hostigado por Mario Torres, actual Director del Liceo, quien, tal como se ha relatado luego de removerlo de su puesto y dejarlo sin funciones dentro del Establecimiento Educacional, lo maltrató ante sus compañeros, le ha quitado el saludo, le ha arrebatado los

BTCMDXRDXX

espacios físicos para ejercer sus funciones, provocándoles múltiples humillaciones públicas y personales que lo tienen totalmente afectado anímicamente.

Conforme a lo anterior, a los hechos precedentemente relatados y en virtud de lo prescrito además en el artículo 485 del Código del Trabajo, queda en evidencia que existen indicios suficientes inequívocos y demostrativos que en la especie se han afectado y vulnerado los derechos a la integridad psíquica, derecho a vida privada y honra de la persona, derecho a la libertad de trabajo y derecho a la no discriminación de don Marcos Encina Soto.

Por todo lo anterior y en consecuencia natural del daño psicológico y emocional derivado del estado de constantes humillaciones, tratos vejatorios, disminución remuneracional, y demás vulneraciones laborales, a la que ha sido sometido por el actual Director desde abril del presente año, le ha resentido notablemente en su autoestima y estabilidad emocional, generándole miedo, estrés y trastornos de ansiedad generalizados, que en definitiva es una lesión extra patrimonial que no merecía ni debe soportar, y por tanto debe ser reparada a través de la respectiva indemnización de los perjuicios sufridos, de tipo contractual, por la infracción al deber de seguridad de la empleadora en la vigencia del contrato.

Finaliza su petición solicitando:

1) Que declare que la Ilustre Municipalidad de Linares, a través de Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) ha incurrido en actos de vulneratorios de la integridad psíquica, la vida privada y honra, la Libertad de Trabajo y no discriminación, todos derechos consagrados en los artículos 19 N° 1, 19 N° 4, 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y artículo 2° del Código del Trabajo de don Marcos del Tránsito Encina Soto, conforme los hechos descritos en los hechos señalados en el cuerpo del presente, y que se entienden por reproducidos.

2) Que cesen los actos vulneratorios y se reestablezca a don Marcos del Tránsito Encina Soto, en sus funciones, esto es en su cargo de Inspector General de Liceo Ireneo Badilla, se le restituya la oficina que en esta calidad ocupaba en dicho establecimiento y en base a lo anterior se le reestablezca la asignación de responsabilidad que percibía previo a los actos de vulneración.

3) Que, la denunciada, frente a los actos vulneratorios de derechos fundamentales señalados en el punto anterior, al no adoptar las medidas inhibitorias, restitutorias ni resarcitorias, ha incurrido en un incumplimiento del deber de cuidado por parte del empleador en conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.

4) Diferencias de Remuneraciones adeudadas**:** correspondiente a la asignación por responsabilidad que no ha sido pagada mensualmente de $122.285, desde el mes de mayo, junio

y julio, en total a la fecha $366.855.- y todas las sumas que por dicho concepto se devenguen durante la tramitación del presente juicio.

5) Que la denunciada sea condenada al pago de una indemnización por daño moral el que se ha producido, a causa de las conductas desplegadas por el empleador en el marco de la relación contractual existente y ello le ha llevado a sufrir distintos padecimientos psicológicos, los que se establecen en diagnósticos y licencias médicas y tratamiento psicológico al que se encuentra actualmente sometido. Por ello, atendido a la gravedad del dolor sufrido y habiendo cuantificado nuestro legislador una indemnización adicional para la vulneración de derechos en un máximo de 11 meses de remuneración, estimamos como monto por Indemnización de daño moral por la suma de $19.336.394.- o la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito del proceso.

6) Que se condene a la denunciada, como medida de reparación, a publicar en el diario de circulación regional correspondiente a la Región del Maule que se vulneró injustamente la integridad psíquica, vida privada y honra, la Libertad de Trabajo y derecho a la no discriminación de don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional.

7) Que se condene a la denunciada, como medida de reparación, a una capacitación, en el área de vulneración de Derechos Fundamentales, a realizar por la Inspección Provincial del Trabajo o la entidad capacitadora que se estime pertinente.

8) Que sea publicado, como medida de reparación, en el diario mural del domicilio de la denunciada o en un lugar visible al personal, estudiantes, padres y apoderados del Liceo Ireneo Badilla un documento que detalle que la denunciada incurrió en actos vulneratorios en contra don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional, y que dicho documento sea firmado por el Alcalde de la ciudad de Linares, el Director del DAEM de Linares y por el Director del establecimiento.

9) Asimismo, como medida de reparación, que el Director del establecimiento educacional Liceo Ireneo Badilla de Linares, don Mario Torres Ojeda, deberá solicitarle disculpas públicas, mediante un acto de desagravio desarrollado con toda la Comunidad educativa (personal docente, paradocente, administrativo, directivo, centro general de apoderados y alumnado).

10) Sin perjuicio de lo señalado en los puntos precedentes de esta denuncia, solicita que adopte las declaraciones, condenas y reparaciones que estime pertinentes en conformidad a la justicia y el derecho.

BTCMDXRDXX

11) Reajustes e intereses**:** Todos los montos de dineros expresados en los puntos anteriores y/o que se le apliquen los reajustes e intereses legales, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

12) Costas: Todo lo anterior con expresa condenación en costas de la contraria.

TERCERO: *Contestación de la demanda:* Comparece don **CLAUDIO ARÁVELO CAMPOS**, abogado de la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LINARES** quien previo a contestar la demanda opone ls excepción de caducidad.

Manifiesta que el artículo 486 del Código del Trabajo, establece un plazo es de sesenta días desde que se produce la vulneración de derechos fundamentales para interponer la denuncia, el que se suspende conforme al artículo 168 del mismo cuerpo legal.

Indica que el artículo 447 inciso 2° del Código del Trabajo, dispone que si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

Que respecto a la temporalidad de los hechos vulneratorios narrados en la demanda estos habrían empezado a partir del 28 de abril de 2017.

Lo anterior es muy relevante ya que el demandante, no reclamó de tutela laboral ante la Inspección Provincial del Trabajo, optando por accionar judicialmente el 16 de agosto de 2017.

Agrega que el demandante trabajó efectivamente hasta el mes de junio del 2017, época en que le empezó a correr el plazo para demandar, bien pudo reclamar de tutela y no lo hizo sobre todo si sus quejas vulneratorias de derechos fundamentales, son narradas según su libelo desde el 28 de abril de 2017.

Que habiéndose interpuesto la demanda de tutela con fecha 16 de agosto de 2017, resulta que es manifiesta que su presentación es extemporánea, ya que había caducado el plazo para deducir la acción de tutela en comento. Los hechos de vulneración que se imputan han superado largamente el plazo de 60 días previsto en el artículo 486 del Código del Trabajo, por lo que dicha acción de tutela habría caducado al tiempo de ejercerse.

Solicita finalmente, no dar lugar a la tramitación de la misma, con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí, y en subsidio, contesta la demanda y solicita su rechazo por no haber incurrido en ningún acto vulneratorio de los derechos fundamentales del actor, negando todos y cada uno de los hechos supuestamente lesivos.

Indica que el demandante de autos, ha reseñado todos los actos supuestamente vulneratarios de sus derechos fundamentales empezando el día 28 de abril de 2017, donde se le comunica que debe dejar el cargo de Inspector General del Liceo Politécnico Irineo Badilla, correspondiéndole retomar sus funciones anteriores al cargo, esto es, como profesor titular 30 horas de clases en la

especialidad de electricidad, más 14 horas a contrata como coordinador de la misma especialidad, dicha medida es absolutamente razonable y legal, y comparte el criterio de proporcionalidad exigida por la ley laboral al empleador.

Manifiesta que el día 4 de abril del 2017 el sostenedor don Mario Meza Vásquez junto a diversas autoridades municipales y del Departamento de Educación de Linares presenta ante un consejo extraordinario de profesores y funcionarios del establecimiento educacional al nuevo Director, quien a partir de ese momento asume sus funciones.

Posteriormente, el nuevo Director don Mario Torres Ojeda, ya investido en su cargo y gozando de plenas facultades conduce el consejo General de profesores del 10 de abril, momento en el cual señala a todos los profesores que con la finalidad de entregar un mejor servicio educacional comenzará a reestructurar su equipo de trabajo, el cual será integrado por aquellas personas que él considere más idóneas para desempeñar dichos cargos. Así transcurrido casi un mes desde que asumió sus funciones, el Director informa en reunión de Equipo de Coordinación realizada el 28 de abril de 2017, la nueva estructura del equipo directivo dándose por este acto notificado verbalmente todos presentes.

Agrega que particularmente el señor Marcos Encina se le indicó que volvía a desempeñar sus funciones que por contrato están establecidas, esto es 30 horas titulares de clases en la especialidad de electricidad más 14 horas a contrata como coordinador de la misma especialidad.

Señala que el Director luego de un estudio de los funcionarios, observó que el demandante no cuenta con los estudios mínimos exigidos por la ley para ocupar dicho cargo, pues su título es de técnico en mantención eléctrica, el que no supera los cuatro semestres; además el director necesitaba formar su propio equipo de trabajo con profesionales idóneos y de toda su confianza para poder frenar la caída estrepitosa que esta institución estaba teniendo.

Respecto al porcentaje de aumento de remuneración, indica que por ley otorga a todos los docentes directivos un aumento en su remuneración de manera adicional por concepto de responsabilidad, siendo del 20% para los inspectores generales; y Encina al dejar de pertenecer a la planta directiva del establecimiento no le correspondería percibir dicho aumento remuneracional, es más el director consideró que al otorgárselo se estaría incurriendo en un error que le podría traer consecuencias jurídicas importantes y que no se está en condiciones de asumir.

Que en cuanto a la oficina que se encuentra en la entrada principal del establecimiento al igual que la que se encuentra al interior donde opera la Inspectoría General y que es propia del inspector general debe ser ocupada por quien ejerce dicho cargo para poder otorgar un mejor servicio, toda vez que allí se atiende a los alumnos, apoderados, etc. Por lo tanto al producirse un

BTCMDXRDXX

cambio de Inspector General, ésta debe ser entregada oficialmente al director con todo lo que esto implica. En consecuencia el señor Encina al ser removido de su cargo no se justifica que siga ocupando dicha dependencia, puesto que sus nuevas funciones están en la sala de clases y talleres de especialidad.

De esta manera el señor Mario Torres, Director del Liceo Politécnico, se encuentra facultado para tomar decisiones que vayan en pos de la buena marcha del establecimiento, con atribuciones de designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de la ley N° 19.464.-

Manifiesta que el señor Encina es técnico en mantención eléctrica, y no cumple con los requisitos por la ley para integrar el equipo directivo y por su parte el director nombrará en los cargos de docentes directivos a funcionarios que sean de su exclusiva confianza.

Señala que dicho lo anterior cabe negar rotundamente la vulneración de derechos fundamentales, de hecho el actor nunca ha denunciado en sede administrativa tal vulneración, ni a la Contraloría Regional del Maule, o a la Inspección Provincial del Trabajo de Linares.

Tampoco existe vulneración de la integridad psíquica del demandante, la decisión que lo releva de su cargo de Inspector General, ha sido acorde a derecho, y basado en un criterio administrativo y técnico, y absolutamente apegado al criterio de proporcionalidad. Asimismo no hay afectación a la vida privada y la honra de la persona y de su familia, ni tampoco a la libertad de trabajo y a su libre elección; por lo que no corresponde demandar judicialmente diferencias de remuneraciones, ni tampoco las accesorias de publicación por el desagravio supuestamente sufrido, ni realizar curso de capacitación laboral, ni inserto de disculpas públicas en diario mural, ni disculpas públicas.

En conclusión, su representada no ha afectado de manera alguna los derechos fundamentales del demandante.

Finaliza solicitando se rechace la demanda de tutela en todas sus partes, con costas y se sirva tener por contestada, en subsidio la demanda de autos, y en mérito de los antecedentes expuestos y probanzas rendidas, se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas.

CUARTO: Audiencia preparatoria*:* Que, con fecha 12 de octubre de 2017, se realizó la audiencia preparatoria, con la comparecencia de las partes del juicio; efectuándose el llamado a conciliación, el cual no se produce.

Acto seguido se recibió la causa a prueba fijándose como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

QUINTO: Audiencia de juicio. Que, con fechas 17 de noviembre y 21 de noviembre de 2017, se celebraron las audiencias de juicio con la comparecencia de las partes del juicio, en la

que incorpora la prueba ofrecida en audiencia preparatoria, emitiendo sus observaciones a la prueba rendida, concluyendo la audiencia con la citación para notificación de sentencia definitiva**.**

SEXTO: Prueba demandante**.** La parte demandante comienza a incorporar su prueba y lo hace en el siguiente orden:

Peritaje:

Depone doña Sofía Lorena Morales Agurto, CNI N° 15.755.124-8, Psicólogo, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntada la perito por la parte demandante indica que ella es psicóloga clínica desde el año 2008 y como perito judicial desde el año 2016.

Indica que al demandante lo entrevistó dos veces como dos horas cada una, y señala que éste llega acompañado de su hija a su domicilio donde se le realizó una entrevista y pudo ver la relación antes y después del accidente; se hizo revisión del acta dela audiencia y revisó los antecedentes del caso.

Señala que el demandante tenía buena relación de trabajo, su trayectoria laboral de 40 años en el mismo lugar, donde nunca ha tenido problemas, nunca ha tenido licencia médica y por estos hechos es la única que había presentado; se orienta bien en el tiempo y espacio, bien vestido, pero muy delgado y presentaba un color extraño en la piel y lo notó muy demacrado.

Indica que al examen mental percibe que el demandante tiene un lenguaje coherente, coordinado, se ve agitado, se toma la cabeza, etc. Esto es cuando se le consulta por los hechos denunciados: Agrega que siempre se desenvolvió como docente en la parte eléctrica y luego pasa a ser inspector y hasta el año 2013 trabaja en la Directora Judit Carrillo y luego con Flora Batarce con quien continúo siendo inspector; pero esta última fue desvinculada de sus labores y asume un nuevo Director don Mario Torres por nombramiento y no por concurso público; pero don Marco se suponía seguiría como Inspector General, lo que no ocurrió, ya que en el mes de marzo o abril le piden el puesto y don Mario le indicó que debía entregar la oficina, pero de esta orden nunca le informar por escrito, solo por palabra.

Agrega que el demandante indica que se le instruyó que debía volver como profesor y cambiar sus funciones, a lo que él contestó que ya había otro profesor en esa área; además éste comenzó a sentirse mal y pasado a llevar por la forma de llevar el proceso, ya que se le bajó el sueldo sin ser avisado y en el mes de junio pidió un permiso administrativo y cuando egresa, su oficina había sido cambiado la chapa, en donde además tenía sus pertenencias y hasta la fecha no las ha recuperado por encontrarse con licencia.

Indica que en julio salió de vacaciones y no ha regresado a trabajar puesto que el médico lo atendió y lo derivó a la Mutual de Seguridad, lo que le parece curioso que esta institución no

lo haya declarado como enfermedad profesional, ya que ha padecido muchos trastornos, con depresión, está durmiendo mal, no habla mucho, se emociona con facilidad, ha bajado mucho de peso,

Dentro de las conclusiones y apoyada en manual estadístico, indica que hay presencia depresiva por muchos meses en Marcos Encina, mucha angustia, desesperanza en el futuro, afectando con todo esto a su círculo más cercano; y efectivamente hay presencia de daño moral, por haber un quiebre de lo que vivió antes y después en el lugar de trabajo, hay presencia de estrés post traumático. Lo anterior acompañado de una depresión mayor y los medicamentos que se están utilizando son para depresiones mayor y para estados maniacos; los que fueron recetados por el médico general y actualmente por la psiquiatra.

Indica que está titulada y hace poco terminó algunos post grado y se tituló de la Universidad Autónoma; y sabe que el demandante refirió que no tiene título profesional y que el Director tiene ciertas atribuciones.

Respecto a la Mutual de seguridad indica que entiende que el demandante efectivamente fue evaluado por un psiquiatra.

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de Marzo de 1984.
2. Contrato de trabajo de 01 de Agosto de 1987.
3. Decreto Exento Nº 5285 de fecha 27 de Agosto de 2012 emitido por la Ilustre Municipalidad de Linares.
4. Decreto Alcaldicio Nº 2352 de fecha 27 de Agosto de 2012 emitido por la Ilustre Municipalidad de Linares.
5. Ordinario Nº 288 de fecha 27 de febrero del 2013, emitido por el Director Comunal DAEM Linares.
6. Decreto Alcaldicio Nº 2023 de fecha 02 de Octubre de 2013 emitido por la Ilustre Municipalidad de Linares.
7. Decreto Exento Nº 2313 de 27 de Julio de 2015 de la I. Municipalidad de Linares.
8. Decreto Alcaldicio N° 3270 de 14 de Septiembre de 2015 de la I. Municipalidad de Linares.
9. Ordinario N° 661/16 de fecha 27 de febrero de 2016 emitido por el Director Comunal DAEM Linares.
10. Decreto Alcaldicio N° 2234 de 24 de mayo de 2016 emitido por la I. Municipalidad de Linares.
11. Liquidación de remuneraciones de Enero de 2017.
12. Liquidación de remuneraciones de marzo de 2017.

13. Liquidación de remuneraciones de abril de 2017.
14. Liquidación de remuneraciones de mayo de 2017.
15. Liquidación de remuneraciones de junio de 2017.
16. Liquidación de remuneraciones de julio de 2017.
17. Liquidación de remuneraciones de Agosto de 2017.
18. Correo electrónico de 14 de marzo de 2017 enviado por Julia Uribe Vásquez, Coordinadora de
    Educación Media, y documento adjunto al mismo de detalle de dotación docente para el Liceo Ireneo Badilla Fuentes.
19. Licencia médica de fecha 14 de Julio de 2017.
20. Receta médica de fecha 14 de Julio de 2017.
21. Indicaciones clínicas de fecha 14 de Julio de 2017.
22. Licencia médica de fecha 24 de Julio de 2017.
23. 2 Recetas médicas de fecha 24 de Julio de 2017.
24. Hoja de diagnóstico de fecha 24 de Julio de 2017.
25. Fotografía de denuncia individual de enfermedades profesionales (DIEP) emitida por el Dr. José Gordillo de fecha 09 de Agosto de 2017.
26. Orden de Reposo Ley Nº 16.744 de fecha 09 de Agosto de 2017 suscrita por la Dr. Valeria Allendes Osorio.
27. Citación médica de fecha 09 de Agosto de 2017.
28. Citación de fecha 21 de agosto de 2017.
29. Citación de fecha 22 de agosto de 2017 para concurrir a Curicó para realizarse peritaje.
30. Orden de Reposo Ley Nº 16.744 de fecha 23 de Agosto de 2017 suscrita por la Dr. Valeria Allendes Osorio.
31. Orden de Reposo Ley Nº 16.744 de fecha 22 de Septiembre de 2017 suscrita por la Dr. Valeria Allendes Osorio.
32. Liquidación de remuneraciones del mes de septiembre del 2017.

Confesional:

Presta declaración don **Mario Enrique Torres Ojeda**, cédula de identidad N° 7.240.114-k, domiciliado en calle San Martín N° 215 B de Linares, Profesor de Estado, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntado por las abogadas del demandante indica que efectivamente es el actual director del Liceo Politécnico Irineo Badilla desde el 04 de abril del 2017 donde trabajaba desde el año 1998 por concurso público y el 2007 como Director Interino hasta mayo del 2008, Director del Liceo Diego Portales, Escuela Alameda hasta el 04 de abril del 2017, por ser

persona de confianza del Alcalde y por su currículum y efectivamente ha trabajado con el demandante Marcos Encina.

Señala que el nombramiento de actual Director no fue por concurso de alta dirección pública, ya que este nombramiento es por persona de confianza del señor Alcalde, para lo cual hay un decreto para ello que se encuentra en su carpeta, de fecha del mes de julio o agosto donde es nombrado como Director del Liceo Politécnico en calidad de titular hasta el 28 de febrero del 2018.

A lo que se le pregunta indica que estudió en la Universidad de Concepción, tiene asignación de estudios por los perfeccionamientos.

A lo que se le pregunta por la parte demandante indica su currículum y que la oficina del demandante nadie la ocupa.

Testimonial:

Depone don **Hugo Humberto Mora Troncoso**, C.I. Nº 7.295.651-6, Ex Subdirector, domicilio Villa Buen Pastor, Jerusalén N° 330 Linares, quien juramentado en forma legal expone:

Que trabaja en el Liceo Politécnico con 39 años de servicio como Ingeniero, luego realizó post título, magister y doctorado y hasta el año 2015 era el encargado de electricidad (especialidad) y luego fue docente directivo como subdirector hasta marzo del 2017 y luego se designó a Mario Torres Ojeda como Director Suplente.

Manifiesta que en el mes de abril se enteró que la Directora Flora Batarce fue destituida del cargo y llegó un nuevo director al parecer como Subrogante; que el 28 de abril a última hora tuvieron una reunión con Mario Torres., el jefe de UTP, El señor Encina, Inspector General, el Jefe de Producción y él.

Que fue una reunión en la que no le gustó por la forma en que se desarrollo y como refirió el señor Torres al señor Encina. En dicha oportunidad le preguntó al nuevo director el motivo de sacar a Marco Encina de Inspector General, y le dio la impresión que Mario Torres y Encina tenían rencillas anteriores, ya que le sacó en cara que lo acusaba a Flora Batarce y que esta lo increpaba con posterioridad por ello. Que la situación fue subiendo de tono, frente a la solicitud del señor Encina de entregarle un documento escrito, donde el señor Torres se ofuscó y le dijo a éste último hay mucha gente aquí que no te quiere y que no me vengas con que no te quieres ir, porque si no viene el señor alcalde, que es abogado y te agarra de un ala y te saca del cargo.

Posteriormente se hizo un acta donde consta que el señor Encina solicitaba con documentos que le indicaran sus nuevas funciones.

Señala que a Mario Torres y a Encina los conoce desde hace mucho tiempo y Encina estaba lleno de vida, pero actualmente está muy apesadumbrado.

Que con posterioridad al señor Encina, se le hizo una jugada, ya que éste tenía una oficina donde podía permanecer y un día que pidió permiso administrativo, al día siguiente se dio cuenta que le cambiaron la chapa. Agrega que un funcionario se dirigió al señor Antúnez un maestro con la orden de cambiar la chapa, a lo cual éste tuvo que acceder porque la orden venía de arriba.

Indica que Marco Encina siempre estuvo apegado a la ley y reglamentos, muy puntual.

Indica que la relación entre Encina y Torres comenzaron a tener problemas cuando estaba de directora doña Flora Batarce, y coincidieron como inspectores generales, actualmente se evaden el saludo; y sabe que actualmente Encina se encuentra bajo de peso, muy desmejorado.

Señala que actualmente el encargado de especialidad de electricidad es Felipe Hernández.

Preguntado el testigo por la parte demandada, señala que el título profesional del señor Encina es Técnico Universitario en Electricidad y no sabe si éste concurrió a la Mutual de Seguridad, solo sabe que está con licencia.

Que no sabe más antecedentes respecto a la licencia médica de Encina y Mario Torres quien es el nuevo Director no sabe si tiene las facultades legales para remover personal.

Respecto del bono de responsabilidad que se cancela a los directivos, efectivamente existe y en el caso del Inspector General debiera pagar el este bono y a los profesores de aula no sabe si se les paga o no.

2.- HERNAN ROBERTO ANTUNEZ ANTÚNEZ, C.I. Nº 6.334.439-7, Jefe de producción, domicilio en Población Santa Cecilia, Antuco N° 129 de Linares, Ingeniero Eléctrico y Profesor, quien juramentado en forma legal expone:

Preguntado el testigo por la abogado de la parte demandante indica que es profesor y trabaja en el Liceo Politécnico y efectivamente conoce a las partes de este juicio, y señala que este año llegó Mario Torres como director y luego más de un mes llamó a una reunión de coordinación y luego de tratar varias materias del colegio, fueron informados por el Director que haría una reestructuración y Marco Encina se iría al taller de el4ectricidad para ejercer la docencia. En esos momentos ocurrieron varias cosas, y Encina solicitó que esto se le indicara por escrito y Hugo Mora le pregunta el por qué sacaba a Encina de Inspector General, indicando que eran razones personales, que no era de su confianza y por su plena facultad podía hacerlos cambios. Todo esto fue a fines del mes de abril.

Señala que Marcos después del 28 de abril se quedó en su oficina de Inspector General, la que luego le quitaron y ya no tenía nada que hacer puesto que no le dieron ninguna función y no podía ejercer como inspector general, ya que luego asumió Marcela Espinoza.

BTCMDXRDXX

A lo que se le pregunta manifiesta que luego de un tiempo Marco pidió un permiso administrativo y al regresar se encontró que su oficina estaba cerrada y no podía ingresar y le habían cambiado chapa, lo que sabe porque el maestro que hizo el cambio está a su cargo y como era orden superior, él accedió a ello, indicando que las llaves las había entregado al parecer al Director o a la Inspección General. Lo anterior debe haber sido en el mes de mayo o junio.

Señala que la relación entre Marco Encina y Mario Torres, cuando ambos eran profesores era buena, pero cuando Marco fue nombrado inspector general, trabajaron juntos y luego Mario Torres como director estuvo un año, y Marco lo respetaba como colega y Marzo desde el 2011 él estaba como Inspector General y el cargo lo ejecutaba con mucho profesionalismo y actualmente sabe que Marco Encina está con licencia médica, pero antes de ese lo notó que no estaba bien y solo han tenido contacto telefónico; pero del último tiempo que lo vio en el colegio él estaba preocupado, un poco inquieto por no tener nada que hacer, y estaba imposibilitado la función para la cual está contratado y luego del 28 de abril no hubo una reestructuración en el Liceo, salvo que el Director manifestó que devuelta de vacaciones se harían cambios y así se ha hecho, ya que se nombró a la curriculista y al Inspector General y en dicha reunión estaban todos los profesores.

Preguntado el testigo por el abogado de la parte demandada, indica que cuando Mario Torres inició su periodo de director a fines del mes de marzo y efectivamente existe actas de consejo de coordinación, firmadas por el secretario y Director; y en esas reuniones también estaba presente Marco Encina.

Indica que el director del Liceo Politécnico tiene las facultades para traer gente de su confianza o equipo directivo; esto cuando es nombrado por concurso público; y Marco Encina es Técnico universitario en mantención de equipos eléctricos y la nueva Inspectora que lo reemplaza es profesora de ciencias sociales.

Respecto a Mario Torres tienen un trato de colega, pero no está al tanto del trato que Torres tenía con Encina, pero sabe que se saludaba.

Señala que Encina estaba decaído y enfermo, y sabe que esto se derivó a la Mutual de seguridad, lo que le consta porque fue entrevistado por esto.

Preguntado el testigo por el tribunal, indica que efectivamente la persona que cambió la chapa estaba a su cargo y que el Director dio la orden para ello, pero no le dio los motivos.

Señala que luego de la reunión del mes de abril el director le indicó a Encina que debía volver a hacer clases, pero materialmente no ocurrió y Encina estuvo mucho tiempo sin hacer nada y luego presentó su licencia médica.

Agrega que antes del cambio de chapa la Inspectora General le solicitó que fuera testigo para este cambió, pero se negó e indicó que lo mejor era pedirle la oficina a Encina; y esta decisión entiende que no se le informó a Encina.

A continuación declara doña **Flora Alicia Batarce Falcón**, C.I Nº 10.745.035-1, Ex Directora, domiciliada en calle 2 Norte N° 300, Longaví, quien señaló que en estos momentos se encuentra sin trabajo y hasta el 23 de marzo del 2017 era Director del Liceo Politécnico de esta ciudad por alta dirección pública y su nombramiento terminaba el año próximo en el mes de junio; y conoce a las partes de este juicio, ya que Encina fue nombrado como Inspector cuando ella era directora; pero posteriormente se le indicó que no podía efectuar nombramientos.

Señala que Marco Encina era una persona muy trabajadora, nunca faltaba, solo cuando falleció su madre, una persona muy correcta, puntual, etc.

Respecto a la pregunta indica que hasta el 23 de marzo 2017 ejerció como Directora del Liceo Politécnico y alcanzó a realizar la dotación docente para el presente año y respecto al correo electrónico que se le exhibe indica que es un correo electrónico que reconoce y Marco Encina está como Inspector General.

Preguntada la testigo por el abogado de la demanda indica que Marco Encina cumple los requisitos para ser inspector ya que debía tener un título superior y el Liceo es Técnico profesional y por lo mismo él podía optar a cualquier cargo directivo y sabe que el expediente del señor Encina no tenía sumarios pendientes, no así el señor Torres quien tenía sumarios pendientes.

Depone doña **Silvana del Pilar Encina González**, C.I. Nº 15.773.472-5, Fonoaudióloga, domiciliada En Fundo San Manuel s/n de Villa Alegre, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntado por la abogada de la parte demandante indica que efectivamente conoce a las partes del juicio ya que es la hija mayor de Marco Encina quien está con problemas laborales por cambio de Director y Alcalde en Linares lo removieron de su cargo; es decir de Inspector en su colegio y se le informó que no seguiría como inspector, pero todo esto fue solo de forma verbal y no por escrito, documento escrito que nunca recibió y la decisión de que no siguiera como inspector fue Mario Torres el nuevo Director; además esto le afectó porque ya no tenía labores que cumplir, ni funciones, por lo que esto le afectó notablemente y comenzó a deteriorarse rápidamente su salud, estado de ánimo; además no tenía un espacio físico donde funcionar, ya que le quitaron su oficina y lo enviaron a otra, y ese última oficina se la cerraron cambiándole la chapa y todas sus pertenencias estaba adentro, e incluso sus lentes ópticos, pero eso él nunca lo comentó, ella se enteró después; pero encuentra que hubo un gran nivel de maltrato en el trabajo hacia su padre.

Indica que su padre fue llevado al médico obligado familiarmente, y le dieron medicamentos y luego del médico general fue derivado a la Mutual de Seguridad y posteriormente a la psiquiatra; y hoy en día ya no se encuentra activo y tiene controles con la psiquiatra quien también lo medica con antidepresivos y tiene control a los treinta días.

Agrega que la Mutual de Seguridad, donde se concluyó que el diagnosticó no era enfermedad laboral, a lo que apelaron.

Señala que Mario Torres se imagina que puede hacer cambios ya que es el director y su padre efectivamente es Técnico Universitario quien estudió tres o cuatro años, titulado de la Universidad Técnica, actualmente Universidad de Chile.

Indica que su padre le contó que Mario Torres le quitó el saludo e incluso en un pasillo le "chasqueo los dedos" y le decía que iría a buscar al Alcalde y él mismo lo sacaría del lugar.

Agrega que efectivamente no tiene funciones escritas en el Politécnico ya que el Director no se las ha dado, pero se encontraba preparando sus clases para volver a ser profesor y efectivamente a su padre le han cancelado las remuneraciones.

Oficio:

De la Mutual de Seguridad CCHC, cuya sede de Linares la que evacue toda la carpeta e información del caso de don Marcos Encina Soto, C.I N° 7.353.195-9, iniciada por DIEP de 09.08.2017, donde indica orden de reposo, cuyo diagnóstico clínico es trastorno de adaptación. El informe psiquiátrico concluye que se mantenga reposo médico, al igual que su medicación.

SÉPTIMO: *Prueba demandada:* el demandado incorpora los siguientes medios de prueba:

Absolución de Posesiones:

Comparece don **Marcos del Tránsito Encina Soto**, ya individualizado, quien juramentado en forma legal expone:

Preguntado el demandante por el abogado de la parte demandada, indica que es Técnico Universitario en Mantención Eléctrica, estudiando dos años y medio, es decir cinco semestres y cumple con el 33.7 % porcentaje de perfeccionamiento y sabe que la nueva inspectora del Politécnico es de profesora de estado debiendo haber estudiado durante ocho semestres según lo que dicta el reglamento.

Indica que respecto a su enfermedad en la Mutual de Seguridad primero se entendió como una enfermedad común por parte de una humillación de la cual fue víctima en el lugar donde trabajaba y fue derivado a DIEB. Primero se le diagnosticó un estrés por los problemas que estaba tenido con el actual Director del Establecimiento y fue evaluado en la Mutual por Valeria Allende que ve la parte laboral, quien lo derivó a un psiquiatra en la ciudad de Curicó y se le dio licencia por una cantidad de días y posteriormente le informaron que desde Santiago

diagnosticaron que no era una enfermedad laboral y que debía seguir sus atenciones en forma particular y que tenía un plazo para reclamar de esto.

Señala que no sabe si el director del Liceo tiene facultades para reestructurar la dotación personal. Agrega que él estuvo en un consejo en la segunda semana del mes de abril, donde se dio a conocer la llegada del nuevo director y él formaba parte del equipo directivo de la administración anterior y para esa fecha la dotación docente del año 2017-2018 ya estaba designado como profesor inspector para ese periodo y afectivamente estuvo presente en una reunión donde se comunicó en una tabla del cambio de su puesto de trabajo; y esta reunión se levantó acta donde el señor Director dice que él realizará cambios y le solicita que el día lunes haga entrega de la oficina principal, él informa inmediata trasladó sus pertenencias a la oficina de Inspectoría General sector 5 y le solicitó al director que este cambio se lo hiciera llegar por escrito, puesto que en ese momento se hace mención que debía volver a taller, pero ahí ya habían dos profesores cumpliendo esta función.

En ese momento cuando le solicita ésta decisión o cambio la haga por escrito, el director le dijo textual "que todos le había comentado que tendría problemas con él, que debía sacarlos y que era muy amigo de la directora; además que si no se iba, traería al señor Alcalde con quien eran muy amigos y lo sacaban del lugar".

Respecto al documento que se le exhibe, señala que las personas asistentes a ese consejo de coordinación, no es el acta que levantó el señor Antúnez, ya que en ese oportunidad fue hecha a mano y respecto a la consulta, efectivamente están los asistentes a la reunión de coordinación y la tabla de dicha reunión fue que realizarían cambios, y la firma en la página 63 firma el director y Hernán Antúnez, ya que conoce la firma de Antúnez, pero no la puede ratificar.

Preguntado sobre si se le ha pagado la remuneración durante este año, indica que a contar del mes de marzo se le canceló como inspector General al igual que en el mes de abril y sin aviso escrito en el mes de mayo le aparece la asignación de responsabilidad del 20% descontada y así hasta la fecha y fue removido verbalmente de su cargo y sin documento escrito que el 28 de abril del 2017 y los descuentos por responsabilidad fueron desde el mes de mayo.

Interrogado por el tribunal, indica que cuando se realiza esta última reunión, donde estaba presente el Director el señor Mora le consulta cuál fue el motivo de cambio de funciones, el director indicó que era por ser el punto negro del Liceo, que todas las personas le pedían que lo sacara del cargo y por ser amigo de la directora, quien había pedido su salida. Indica que al entregar la oficina, no se le asignó un lugar específico para prestar funciones o llevar sus cosas donde instalarse y volvió a su anterior oficina al sector 5 fue solo por su propia iniciativa y el Director cuando terminó la reunión nunca le indicó donde tenía que irse.

Testimonial:

Comparece a presencia judicial doña **Marcela de Fátima Espinoza Muñoz**, profesora cédula de identidad N° 8.767.587-4, domiciliada en 6 y ½ Sur N° 235 B de Talca, Profesora de Estado en Historia y Geografía, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntado por el abogado de la parte demandada indica que es docente directivo nombrada por Mario Torres y declara en razón de indica que no se ha cometido ninguna arbitrariedad que Mario Torres ha actuado de acuerdo a sus facultades y al rango de su cargo.

Señala que desde el 02 de mayo fue nombrada como Inspectora General, reemplazando a Marco Encina Soto quien cuenta con un título técnico eléctrico en una carrera de cuatro semestre y el estatuto docente indica que el requisito para ocupar el cargo de inspector general debe ser con un título de al menos ocho semestre como es su caso, ya que ella es titulada de la Universidad de Talca.

Manifiesta que ella es tiene título profesional y perfeccionamientos para ocupar el cargo actual que ella tiene y tiene más de ocho mil horas de perfeccionamiento, magister y diplomados.

Indica que Mario Torres cambió a marcos Encina ya que el Estatuto lo indica y señala que todo director puede cambiar a una persona de sus funciones y la persona designada debe contar con la confianza del Director y específicamente el señor Encina no contaba con estos requisitos y no tenía la confianza del director. Además el cambio de funciones fue comunicado al demandante, por lo mismo él le entrega de las llaves de la oficina de Inspector General y al entregárselas Marco Encina, le indicó cada una de ellas y le dio algunas indicaciones. Señal que en el Liceo Politécnico trabaja hace 32 años y Mario Torres tiene buen trato, afable, saluda permanentemente a todo el personal, unirlos, festejar eventos importantes, etc. como el día del profesor, día de la madre, término del primer semestre y otros, siempre procurando un ambiente amable y cuando llega Mario Torres y es presentado por el señor Alcalde como director y durante ese tiempo notó un trato normal entre Marco Encina y Mario Torres; y ambos se saludaban, ya que saluda a todas las personas y nunca ha visto trato hostil entre ambos.

Señala que don Marco le entregó personalmente las llaves a ella y respecto a la oficina que se le cambió la chapa ha permanecido cerrada sin ser utilizada por nadie hasta este momento; y este año el señor Encina trabajó como docente directivo hasta el último hábil de abril y luego de dejar de ser inspector y después de las vacaciones de invierno a la fecha Encina se encuentra con licencia médica.

A lo que se le pregunta indica que don Marco debe volver a su anterior función, como profesor de aula y el director le otorgó un contrato de las 44 horas para trabajar como profesor con 14 horas de extensión a su contrato como coordinador de la especialidad de electricidad, y

esto fue para no perjudicar a Encina y por eso no se le paga designación de responsabilidad, ya que esto es solo para directivos.

Manifiesta que el director también hizo otros cambios e indicó que "ordenaría la casa" para recuperar alumnos y prestigio y restituyó a la orientadora y la volvieron a la función de profesora de aula, y también le da 44 horas; además a Marco no lo vio volver a hacer clases y eso corresponde a rebeldía de su parte y las horas de coordinación no lo sabe, ya que esto le da movilidad para hacerlo y no debe hacerlo frente ella.

Preguntada la testigo por las abogados demandantes indica que con Marco Encina compartió trabajo de inspectoría y ella tiene decreto de nombramiento de Inspectora General desde el 02 de mayo y la documentación que señala que Marco debe realizar la función de coordinación la tienen en Secretaría y ella no la ha visto porque no le compete y no ha visto la documentación por la que se le pregunta, y Mario Torres fue nombrado por el señor Alcalde, debido a que la antigua directora la destituyó por incumplimiento de metas.

Señala que la oficina del sector 5 del colegio nadie utilizó la oficina que utilizaba Marco Encina, hasta la fecha y él es el encargado del área de electricidad.

Manifiesta que no estuvo en la reunión de coordinación del 28 de abril del 2017, además no le correspondía estar e indica que nadie ha utilizado la oficina del sector 5 que ocupaba el señor Encina y no ha sido ocupada hasta la fecha y don Marco es el encargado de especialidad eléctrica.

Preguntado por el tribunal, indica que efectivamente don Marco debió volver a hacer clases y no se le creó un nuevo curso y en las especialidades hay módulos en los que trabajan de a dos profesores y no puede asegurar si a Encina se le entregó horario o curso especial luego de la entrega del cargo de Inspector, ya que todo eso lo manejó el Director don Mario Torres y respecto al concepto de "rebeldía", este fue mal utilizado, ya que al señor Encina nunca lo vio volver a clases, lo vio caminando por los pasillos.

Señala que en la oficina que le entregó el señor Encina no había pertenencias personales de éste y además utilizaba otra oficina de otra inspectoría la que sigue estando cerrada en el sector 5 y ella no tiene llaves de esa oficina y no sabe si ahí tenía cosas personales.

A continuación depone doña **Dhortty Iris Barros Durán,** cédula de identidad N° 12.372.700-2, domiciliada en Población Teniente Merino, Pasaje Gabriela Mistral N° 52 de Linares, Profesora de Historia y Geografía y Egresada de Derecho de la Universidad de Talca, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntado por el abogado de la demandada indica que desde el año 2000 trabaja en el Liceo Politécnico y es profesora de historia y geografía y conoce a Marcos Encina y conoce el motivo de este juicio que es por tutela laboral que interpuso Marcos Encina, demandando que ha sido

objeto de acoso laboral durante un tiempo, pero ella desconoce esos hechos y cuando ella era profesora no vio ningún tipo de acoso por parte del Director que es de lo que se le acusa; por el contrario en unos consejos indicó que trabajaran tranquilos ya que en el periodo anterior si hubo vulneración de derechos fundamentales y don Marco estuvo presente y esto se vio en el Primer Juzgado de Linares donde se declaró así; es más cuando éste asumió indicó que debía formar su equipo de confianza y el 28 de abril le informa a don Marco y a otros que asumirían otras funciones y doña Marcela Espinoza asumiría como Inspectora General y otras personas también asumieron sus nuevos cargos y a don Marco le dijeron que asumiera como profesor y como jefe o coordinador de una especialidad; pero a éste no lo vio mucho y nunca lo vio afligido.

Reitera que ella a Marcos lo veía en ocasiones, pero nunca lo vio afligido; además el director tiene las facultades para hacer los cambios y Marco Encina no cumplía con los requisitos de profesional, ya que tiene un título de técnico y como Inspector General debe ser profesional.

Señala que en el acta que se hizo el 28 de abril se les dio a todo por notificados de los cambios y Marcela Espinoza asumía como Inspectora General y Encina tenía que hacer clases y jefatura de la especialidad; además en la tabla de esa reunión se les indicó los nuevos cambios.

De acuerdo a la documental exhibida, esto es el acta del 28 de abril de 2017, indica que se encuentra firmada pero solo reconoce la firma de Hernán Antúnez y Mario Torres participó en esa reunión.

A lo que se le pregunta indica que al demandante no lo veía mucho, pero su saludo era normal, físicamente normal como ahora, mantenía su estilo, pero no estaba presente cuando Torres y el demandante se saludaban, pero sabe que Mario Torres saluda a todos y recorre todo el establecimiento.

Señala que Encina debía volver a hacer clases 30 horas y le dieron 14 horas más para coordinar sus clases, pero desconozco si las hizo o no, ya que ella era profesora y no tenía conocimiento de más información, esto debía ser supervisado por el Jefe de UTP y actualmente es curriculista planificadora, pero ante será profesora y en la realidad el señor Encina trabajó hasta el mes de julio y luego presentó licencia.

Agrega que la oficina que Encina ocupaba le entregó las llaves y la entrega material de la oficina a la Inspectora Marcela Espinoza y por comentarios de ella le indicó que el demandante le entregó las llaves y que ella le hacía hecho saber que era decisión del director y no hubo ningún incidente.

Indica que Encina estando de vacaciones en invierno éste presentado licencia médica y no ha regresado; y entiende que la oficina que ocupaba a la entrada del liceo le fue entregada por Encina a Marcela Espinoza y sin problemas.

BTCMDXRDXX

Preguntada la testigo por las abogadas de la demandante, indica que efectivamente con anterioridad conoce con anterioridad a Mario Torres, ya que cuando ingreso al colegio Encina era el inspector general y desconoce si Torres fue nombrado por concurso público como director del liceo.

Señala que el encargado y coordinador no lo sabe quién es específicamente y solamente vio el acta en donde se indicaba el cambio de trabajo a Marco Encina, y se le dieron otras horas, pero esto no lo dice el acta, solo se desprende de ella y no hubo un decreto. Además al señor Encina se le entregaron 14 horas más para no ir en menos cabo a su persona y ella no estuvo presente en esa reunión del 28 de abril.

Indica que como curriculista planificadora se informó respecto a esta demanda y toma conocimiento de la misma, indicando que efectivamente hay profesores que no pueden ejercer la carga docente por no haber alumnos para ello, pese de encontrarse los docentes ya designados. Señala que su cargo es apoyar a la UTP, la planificación de los profesores y de todo esto se enteró a fines de agosto y los cambios ocurrieron en el mes de abril y en el colegio hay muchas horas que no se pueden impartir por falta de alumnos.

Indica que el inspector general era quien ordenaba los horarios y la carga académica la hace el jefe de UTP en conjunto con la dirección, pero lo que rige este año se establece desde el año pasado; y Marcela Espinoza debe ver lo del año siguiente y debe tener conocimiento de las cargas horarias de los docentes que se desempeñan en el establecimiento; al igual que cuando un profesor se ausenta.

Preguntada por el tribunal indica que no sabe si al demandante se le entregó horario o curso y cuando entregó la oficina de la inspectoría General y se la entrega a Marcela Espinoza, supone que se trasladó a la especialidad, pero desconoce donde se desempeñaba; además éste es un colegio con muchas carencias y hay oficinas instaladas en los mismos talleres.

Desconoce si al demandante se le entregó algún curso, y supone que fue enviado a la especialidad que ocupa; además los jefes directivos son los que tienen oficinas, no los jefes de taller.

Posteriormente presta testimonial doña **Elvira Emilia Lepe Castillo**, profesora, cédula de identidad N° 7.561.707-0, profesora de estado en lenguaje, domiciliada en Villa Entre Ríos, Río Toltén N° 0914 de Linares, quien juramentada en forma legal expone:

Preguntada la testigo por el abogado de la parte demandada indica que sabe el motivo de este juicio por agobio laboral, cuyo demandante es Marco Encina que cumplía funciones de Inspector General y cuestiona el agobio laboral, ya que conoce a las partes del juicio y sabe que en este caso no hay ningún tipo de acoso laboral y conoce a ambas personas y Mario Torres lleva treinta años o más siendo un funcionario que tiene buenas relaciones con las personas y lo

conoce en su trabajo y ahora como director; lo que le consta por su forma de actuar, nunca ha tenido mala relación, no menoscaba a nadie; lo que le consta por la forma de actuar de éste, ya que en afable, tiene confianza para llegar don él, siempre recibe su apoyo.

Indica que trabaja en orientación en el Instituto Politécnico y tiene 30 horas, más 14 horas en orientación y sabe que el demandante tiene el título técnico y no tiene los años para ejercer en lo que estaba; y luego de ser inspector general fue dejado como profesor con 30 horas de clases y jefe de especialidad con 14 horas más, pero le consta que no ha hecho las horas de clases, y le consta porque nunca lo vio haciendo clases, lo que no es normal que esto ocurre y lo han dejado hacer lo que él ha estimado conveniente y nadie le ha pedido explicaciones, nadie le ha preguntado el por qué no ha tomado un curso por eso, e incluso no le han llamado la atención por lo mismo.

Indica que desde que lo conoce no lo ha visto con diferencias, es decir no le ha visto angustiado; además luego que él firmaba electrónicamente y no sabe dónde se iba el demandante después de ingresar a su trabajo, ya que ella no lo veía.

Además desconozco incidentes entre el demandante y el demandado; es decir Mario Torres y ella no ha vista nada que fuera en desmedro del señor Encina.

Preguntada la testigo por las abogados demandantes indica que efectivamente Mario Torres y Encina fueron inspectores con estaba de directora Flora Batarce; y respecto a las horas que le dieron a Encina, las conoce porque es parte del grupo directivo y que el 28 de abril no estuvo presente en esa reunión de coordinación y Felipe Hernández es profesor de aula.

Indica que desconoce si a Encina se le entregó horario para volver a hacer profesor.

Preguntado por el tribunal, indica que don Marco cumpliría sus horarios, pero no realizaba actividad de horas de clases, lo que estaba siendo permitido, y cree que a otro profesor que haga lo mismo no se lo permitiría.

Que las clases que imparte el demandante tenían ya su profesor desde el mes de marzo y a la fecha que fue destituido el demandante y para que volviera a impartir clases el demandante había que formarle un curso, indica que las clases en taller las efectúan de a dos profesores y actualmente hay un profesor de taller, esto comenzó desde este año; pero escuchó que a Encina le otorgaron el horario de más de treinta horas más las horas de taller; esto lo escuchó en una reunión de equipo de gestión, pero desconoce el motivo por el cual no se fiscalizó a Encina si estaba o no cumpliendo sus funciones o no; e indica que es anormal esta situación que nadie ponga orden en hacer o no las clases.

Documental.

1.- Currículum Vitae de doña Marcela Espinoza Muñoz, Inspectora General, certificado de título, cursos y post títulos.

2.- Antecedentes personales de don Marco del Tránsito Encina Soto (certificado de Universidad Técnica del Estado)

3.- Acta General y Consejo Extraordinario de fecha 10 de abril de 2017.

4.- Acta Consejo y Coordinación de fecha 28 de abril 2017.

Oficios:

1.- De la Mutual de Seguridad que informa diagnóstico, tratamiento, tiempo de reposo por enfermedad profesional de la denunciante, cantidad de Licencias médicas, detallando sus fechas y si son de origen común, o enfermedad profesional, por don Marcos del Tránsito Encina Soto, cédula de identidad N° 7.393.195-9 durante el periodo de 24 meses trabajando ante el DAEM de Linares. Nota clínica indica que es una enfermedad común y fundamentación la ausencia de riesgo laboral.

2.- Del Departamento de Educación, Recursos Humanos de esta ciudad, el que remite el Proyecto Educativo Institucional del Liceo Irineo Badilla, cuya misión del establecimiento tiene como misión que el personal de dicho establecimiento debe ser respetado, no puede haber maltrato psicológico y que el equipo docente tiene derecho a conducir este proyecto educativo.

3.- De la Contraloría General del Maule, que remite antecedentes el que concluye que el legislador facultó al Director para modificar las funciones del personal y del demandante y a partir del 01 de mayo del 2011, indica que los funcionarios que cumplan los cargos de Inspector General es de exclusiva confianza del director del establecimiento, por lo que puede ser removido de su cargo en tenor a la Ley 20.501.-

4.- De la Dirección Provincial de Educación, indica que de conformidad al Estatuto Docente, se indica que para ser inspector general debe ser profesional de la carrera docente y según pronunciamiento de la Inspección del Trabajo que se adjunta indica que este cargo puede ser nombrado por el Director del Establecimiento; y se adjunta un ordinario de esta última institución; e indica que es procedente formar los equipos directivos de establecimientos educacionales, siendo facultad del Director del Establecimiento Educacional, sin requerir del consentimiento del sostenedor.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

OCTAVO: La demandada opuso la excepción de caducidad fundada lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, el cual establece un plazo es de sesenta días desde que se produce la vulneración de derechos fundamentales para interponer la denuncia, el que se suspende conforme al artículo 168 del mismo cuerpo legal, conforme lo indicado en el considerando tercero de esta sentencia.

NOVENO: La demandante solicita el rechazo de la excepción, con costas, ya que la demandada no indica que los hechos que denuncia no habrían cesado hasta el momento de la

interposición de la demanda y no es cierto que su representado no solicitara realizar denuncia ante la Inspección Provincial del Trabajo, lo cual se negó a recibirla por ser funcionario municipal regido por leyes especiales; pero el interponer denuncia ante la Inspección del Trabajo o el Tribunal, es una facultad de la persona afectada quien decide dónde interponer la denuncia.

Agrega que las alegaciones de la contraria son contradictorias quienes indican que desde el mes de julio el demandante se encuentra con licencia médica y el plazo empezó a correr para demandar, pero se indica que el plazo empezó a correr desde 28 abril del presente y hasta la fecha no han cesado y siendo permanentes en el tiempo no es posible comenzar a contar el plazo para ello. Además su representado nunca recibió notificación formal del cambio de puesto de trabajo, esto es mediante un Decreto Alcaldicio y por lo demás ha visto una vulneración de sus derechos fundamentales constantemente.

DÉCIMO: Que efectivamente, se constata de la lectura del libelo de la demanda, que los hechos que invoca como vulneratorios de derechos fundamentales comenzaron el día 28 de abril del año en curso, relatando una serie de eventos que se suscitaron con posterioridad, pero a raíz de lo ocurrido en el consejo de coordinación efectuada en dicha oportunidad, sosteniendo una vulneración de carácter permanente en el tiempo.

Que atendido lo anterior, y conforme lo relatado en la demanda, no puede estimarse la vulneración agotada al día 28 de abril último ni tampoco a la fecha de la interposición de la misma, no siendo correcto por ende, establecer como fecha de inicio del término establecido en la norma citada, únicamente el primer acto lesivo, por lo cual se rechazará la excepción opuesta, sin costas, por haber tenido motivo plausible para oponerla.

HECHOS ACREDITADOS:

DÉCIMO PRIMERO: Que analizada la prueba rendida en autos en términos del artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, esto es de acuerdo a las normas de la sana crítica, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el actor ingresó a prestar servicios para el establecimiento Liceo Politécnico Ireneo Badilla Fuentes en el mes de marzo de 1976. Lo anterior, según da cuenta el documento denominado Antecedentes Personales incorporado por el demandado, y los contratos de trabajo incorporados por el demandante de 1 de marzo de 1984 y de 10 de agosto de 1987, los que aparecen suscritos por éste, como trabajador, y por el director de liceo, el primero, y por el alcalde de la época, el segundo, ambos de naturaleza indefinida.

Según el contrato de 1987, el demandante se obligaba a realizar el trabajo de “prof-mant. Eléctrica” y las actividades que emanen de la naturaleza de su empleo, estableciéndose una jornada de 30 horas cronológicas semanales.

BTCMDXRDXX

2.- Que el actor, en julio de 2011, fue designado inspector general del establecimiento, otorgándose a título de docente titular 30 horas cronológicas y como inspector general a contrata 14 horas. Tal hecho no fue controvertido expresamente por la demandada.

Igualmente, se tiene por establecido mediante Decreto Exento N°5285 de 27 de agosto de 2012, suscrito por el alcalde de la época don Rolando Rentería Moller, que se designó al señor Encina Soto, para cumplir con la jornada ya expresada a contar del 1 de marzo de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2013, la función de inspector general del establecimiento ya singularizado, situación que se fue renovando, según dan cuenta los testigos de ambas partes, y los decretos alcaldicios N°s. 2313 de 27 de julio de 2015, 3270 de 14 de septiembre de 2015 y 2234 de 24 de mayo de 2016.

3.- Que el día 30 en marzo de 2017 se desvinculó a la directora del establecimiento doña Floria Batarce, asumiendo dicha función el señor Mario Torres Ojeda. En este contexto, el día 28 de abril del año en curso, se verifica un consejo de coordinación al que asiste el director, ya individualizado, y los señores Hugo Mora Troncoso (subdirector), Raúl Ramírez Sánchez, (jefe de U.T.P.), el señor Hernán Antúnez Antúnez, jefe de producción y el demandante. Conforme a copia de acta acompañada por la demandada, la que no fue objetada, consta que dentro de las materias a tratar se encuentra la dotación docente y la reestructuración del equipo directivo y técnico.

En ella, se deja constancia en el punto 3.- de la nueva estructura del equipo directivo y técnico, apareciendo como inspectora general la señora Marcela Espinosa Muñoz, como coordinador de especialidades el señor Mora Troncoso y como jefe de producción el señor Antúnez Antúnez. Se consigna además que el señor Marcos Encina solicita destinación formalmente. Cabe señalar, que respecto de las funciones que le correspondería ejercer a éste último nada indica dicho documento.

4.- Que el demandante de autos permaneció con licencia médica desde el 14 de julio del presente año por once días, y desde el 25 de julio de 2017, por quince días, otorgadas por el doctor José Morocho Gordillo, de medicina general. Posteriormente se efectuó por el mismo facultativo denuncia de enfermedad profeional DIEP, disponiéndose las órdenes de reposo conforme a la Ley 16.744 de 9 de agosto, 23 de agosto y 22 de septiembre por quince, treinta y veinte días respectivamente. Lo anterior se acredita con la copia de licencias médicas, incorporadas por la demandante.

5.- Asimismo, con las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por el denunciante, que durante los meses de enero, marzo y abril del presente año éste percibió una remuneración líquida de $1.423.433, $1.347.772 y $1.347.934, respectivamente. En cuanto a los haberes, dichas remuneraciones contemplan diversos rubros, dentro de los cuales registra una asignación

BTCMDXRDXX

de responsabilidad ascendente a $122.285. Posteriormente, conforme las liquidaciones de mayo a septiembre del presente año, dicha asignación no se registra en los haberes del demandante.

6.- Finalmente, se tiene por acreditado que el demandante tiene el título de Técnico Universitario en Mantención Eléctrica otorgado por la Universidad Técnica del Estado el año 1978.

EN CUANTO A LA VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

DECIMO SEGUNDO: Que respecto a esta materia, cabe señalar, que la acción de tutela es la correspondiente a la protección y resguardo de cierto tipo de derechos de los trabajadores, que busca el restablecimiento en el ejercicio del derecho lesionado y la reparación del daño producido por su vulneración, cuando dicha afectación provenga del ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, siendo éstos derechos fundamentales del trabajador los previstos expresamente en el artículo 485 del Código del Trabajo, dentro los cuales están, los de origen constitucional como lo son los establecidos en el artículo 19 números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador; y uno de origen legal: el derecho a la no discriminación laboral.

A su vez, el inciso 3° del citado artículo, refiere que se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido, se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

DECIMO TERCERO: Que en relación con la carga probatoria en materia de tutela laboral, el artículo 493 del Código del Trabajo dispone lo siguiente: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.”

Esta norma reconoce expreso valor a la prueba indiciaria, recayendo sobre el denunciante el peso de asentar estos elementos en el proceso, cumplido lo cual la actividad probatoria se traslada al denunciado, quien deberá demostrar la justificación de la medida sindicada como vulneratoria de derechos fundamentales.

BTCMDXRDXX

Que establecido lo anterior, es necesario precisar que al ser el demandante quien imputa al municipio demandado los actos que en su concepto importan una conculcación de sus derechos fundamentales en los términos antes referidos, es suya la carga procesal de acreditarlos.

La conclusión precedente en caso alguno importa una vulneración al artículo 493 del cuerpo legal reseñado al estipular que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, por cuanto el actor tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, pero ciertamente se le exige un menor estándar de comprobación pues bastará proporcionar elementos, datos o señales que sirvan de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero, correspondiendo, una vez establecido lo anterior, a la demandada demostrar la legitimidad de su conducta, aportando la prueba necesaria, ya sea para destruir los indicios, o para justificar las medidas que ha dispuesto y su proporcionalidad.

Relacionado con lo anterior, se ha entendido que los citados indicios dicen relación con "hechos que han de generar en el juzgador al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales. Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable de que ha existido la conducta lesiva." ("Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador", José Luis Ugarte Cataldo, Editorial LegalPublishing, agosto de 2011).

DECIMO CUARTO: El denunciante manifiesta que se habrían vulnerado su derecho a la Integridad psíquica consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; el derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República; y el derecho a la no discriminación establecido en el artículo 2 del Código del Trabajo.

En este sentido, aduce que serían indicios de tal vulneración los siguientes:

1.- Que el director de establecimiento le ha quitado el saludo e ignora su presencia;

2.- Que lo ha removido de su puesto de trabajo de manera arbitraria y arrebatado sus funciones como inspector general sin explicaciones coherente, lo que conllevó a que se le rebajaran sus remuneraciones por la eliminación del bono de responsabilidad provocándole un perjuicio patrimonial;

3.- Que no se le han asignado funciones determinadas dentro del establecimiento, manteniéndolo en la incertidumbre respecto de las labores que podía cumplir día a día;

BTCMDXRDXX

4.- Que fue humillado al verse obligado a retirar sus pertenencias de la oficina que utilizaba como Inspector, y trasladarse a otra más pequeña, la cual utilizó voluntariamente ya que no se le había asignado ninguna, ubicada en el Sector 5, la que luego fue cerrada mediante el cambio de cerrojo el 22 de junio del año en curso.

5.- Por otra parte se vio rebajada su jerarquía dentro del establecimiento y anuladas todas las funciones que tenía definidas y llevaba ejerciendo desde hace 6 años, dejándolo en la incertidumbre de qué funciones realizar y lo que le depara en un futuro en el establecimiento educacional.

6.- Que a pesar de ser funcionario municipal no se le notificó formalmente su destitución, sino solo de palabra, no existiendo documento alguno que ampare los hechos acaecidos.

7.- Que el 24 de julio de 2017 fue atendido por médico internista en neurología que le diagnosticó trastorno de ansiedad generalizada, problemas y relacionados con el estrés, no clasificados en otra parte.

8.- Por otra parte el Director don Mario Torres dejó de dirigirle el saludo, y desde el mes de mayo lo marginó, de las reuniones de coordinación semanales que se realizaban.

9.- A la fecha, se dedica a deambular por el taller de electricidad, sin funciones específicas que realizar, puesto que no se le ha designado cargo alguno dentro del establecimiento, y menos aún ha firmado documento alguno relativo a lo mismo, puesto que continuó hasta el mes de mayo ejerciendo las labores de Inspector General, asignadas desde el año anterior, de conformidad al Ordinario N° 661/16 de fecha 27 de febrero de 2016 y Decreto Alcaldicio N° 2234 de 24 de mayo.

Que para cumplir con el estándar probatorio de acreditar hechos que generen sospechas fundadas, razonables, en orden a la existencia de la conducta, la demandante incorporó prueba documental, confesional testimonial, pericial y de oficios, detallada en esta sentencia.

De ella se puede extraer, conforme ya se indicó en los hechos que se tienen por acreditados en el considerando décimo primero, que el demandado se ha desempeñado como funcionario de la institución demandada por más de 40 años, siendo designado en julio de 2011 como inspector general de dicho establecimiento, cargo que ostentó hasta el 28 de abril del año en curso, cuando en una reunión del consejo de coordinación, le fue puesto en conocimiento por parte del nuevo director señor Mario Torres Ojeda, que no continuaría en dicho cargo, atendida la reestructuración del equipo directivo y técnico.

En efecto, consta del acta acompañada por la denunciada relativa al consejo de coordinación celebrada en la fecha indicada, respecto de la dotación docente que don Marcos Encina Soto asumiría 31 horas docentes de Cristián Guzmán y jefe de especialidad de electricidad. Asimismo, se establece la nueva estructura de equipo directivo y técnico, figurando

BTCMDXRDXX

como inspectora general doña Marcela Espinosa Muñoz. Se consigna además que todos los cambios se realizarían de manera paulatina para ajustar los horarios de trabajo y que el señor Encina solicita la destinación formalmente.

Respecto a lo suscitado en dicha reunión y con posteriorioridad, declararon los testigos señores Hugo Mora Troncoso y Hernán Antúnez Antunez, quienes se encontraban presentes, y hasta esa fecha ejercían los cargos de sub director y jefe de producción, respectivamente.

El primero de ellos indicó que el 28 de abril último sostuvieron una reunión con Mario Torres, en la cual éste informó los cambios del equipo directivo. Señaló que tuvo la mala idea de preguntar al señor Torres el motivo de destituir al denunciante, frente a lo cual éste último se alteró, indicándole que no era de su confianza, dando cuenta el testigo de rencillas ocurridas entre ellos durante la administración anterior. Agregó que frente a la solicitud del señor Encina de entregarle un documento escrito relativo a sus nuevas funciones, el señor Torres se ofuscó y le habría dicho al denunciante: "hay mucha gente aquí que no te quiere y que no me vengas con que no te quieres ir, porque si no viene el señor alcalde, que es abogado y te agarra de un ala y te saca del cargo".

Declaró además respecto del cambio de chapa a la oficina ocupada por el señor Encina, lo que ocurrió mientras éste hacía uso de permiso administrativo. Agrega que un funcionario se dirigió al señor Antúnez, con la orden de cambiar la chapa, a lo cual éste tuvo que acceder porque la orden venía de arriba.

Señaló asimismo, que no se produjo el cambio de funciones del demandante, ya que Felipe Hernández sigue como jefe de especialidad.

Por su parte, el señor Antúnez declaró en el mismo sentido respecto a dicha reunión e indicó que frente a las nuevas funciones, el denunciante le expresó al nuevo director que no había problema en asumirlas pero pidió que se hiciera de manera formal. Que frente a la pregunta del señor Mora al director de porqué cambiaba al señor Encina, el señor Torres manifestó que era por razones personales, que no tenía su confianza y que contaba con plenas facultades para ello.

Agregó que don Marcos debía asumir la función de jefe de especialidad, pero para ello debía hacerse otro movimiento consistente en sacar a un profesor de apellido Guzmán, que hacía clases y que le entregarían esas horas, y respecto a la jefatura de especialidad debía removerse al señor Felipe Hernández. Señaló que dichos movimientos no se hicieron, ya que nunca llegó el documento por el cual se destinó a Marcos Encina a dichas funciones. Que luego de ello don Marcos quedó sin atribuciones de inspector, y sin funciones docentes.

Dicho testigo declara además, respecto de la situación ocurrida con la oficina que pasó a ocupar luego de entregar la de inspector general. Señaló que don Marcos pidió permiso

administrativo y al volver al otro día se encontró con su oficina cerrada y no pudo entrar. Expresó que el maestro que lo hizo está a su cargo, que la orden era de un superior, por lo que tenía que hacerlo, y que la llave se la entregó al director o la inspectora general. Agregó que dicha instrucción se la dio el director, que no se le informó al denunciante, y que antes del cambio de chapa la nueva inspectora le solicitó que fuera testigo del cambio, pero que se negó y le manifestó que era mejor pedirle la oficina al señor Encina. Finalmente refirió que don Marcos quedo sin oficina, y sin un espacio donde estar, deambulando por el establecimiento sin funciones que ejercer.

Al respecto también declaró dona Silvana Encina, hija del denunciante, quien dio cuenta de los hechos en el mismo sentido que los testigos anteriores, manifestando que luego del cambio verbal de funciones, no se le proporcionaron labores que cumplir, lo que afectó notablemente a su padre, deteriorándose su salud y ánimo. Señaló además que no le proporcionaron un espacio físico donde estar, ya que tuvo que entregar su oficina, instalándose en una que estaba desocupada, la que posteriormente, un día que hizo uso de permiso administrativo, fue cerrada, cambiándole la chapa, quedando dentro sus pertenencias, incluso sus lentes ópticos.

Respecto dichas situaciones también se refirieron las testigos de la demandada.

La testigo Marcela Espinoza indicó que una vez que fue nombrada inspectora general, el denunciante le entregó la oficina, y aquélla a la que se le cambió la chapa ha permanecido cerrada sin ser utilizada.

Refirió además que no volvió a ver al señor Encina haciendo clases, lo cual se debe a rebeldía de su parte, sin embargo, preguntada por el tribunal respecto a si se le otorgó un curso o horario manifestó que los talleres hay módulos en que trabajan dos profesores, pero que no puede asegurar que se le haya proporcionado tal función, reiterando que no vio al denunciante volver a hacer clases, sino caminando por los pasillos.

Por su parte la señora Lepe Castillo, también indicó que el demandante no ha hecho las horas de clases que le correspondía, que lo han dejado hacer lo que él ha estimado conveniente y que nadie le ha pedido explicaciones de su conducta, que nadie lo ha cuestionado por no tomar un curso, ni le han llamado la atención por lo mismo. Señaló además que si bien el taller hay un profesor, dichas clases se imparten por dos profesores.

Dichas declaraciones llaman la atención de esta sentenciadora, en cuanto a que si bien expresan que se le entregaron funciones, éste por rebeldía no las asumía, no generándole consecuencia negativa alguna tal actitud sostenida por varios meses, por lo que la explicación dada por ellas frente a tal circunstancia parece poco razonable, lo que permite dar credibilidad a

BTCMDXRDXX

aquella versión sostenida por los testigos de la denunciante, en cuanto a que efectivamente no se le entregaron funciones por cumplir.

Finalmente, y respecto de las nuevas funciones que debía cumplir el señor Encina, el abogado del denunciado reconoce en sus observaciones a la prueba, que éste se ha visto impedido de asumirlas por encontrarse establecida la dotación docente desde el año anterior, lo que eventualmente podría implicar la vulneración de derechos de terceros, esto es, de los docentes que actualmente desempeñan dichas labores.

DÉCIMO QUINTO: Que atendido lo relatado, se estima que la denunciante ha cumplido con la carga de acreditar indicios suficientes, en cuanto a la existencia de vulneración de los derechos fundamentales que aduce, lo que implica que hay sospechas fundadas y razonables de la lesión que alega.

Lo anterior se concluye pues resultó acreditado en el juicio principalmente mediante la prueba testimonial, como se detalló latamente en el considerando anterior, que el actor fue destituido de sus funciones verbalmente en una reunión de consejo efectuada el 28 de abril del año en curso. Que otorgándose credibilidad al relato de los testigos señores Mora y Antúnez, quienes participaron de ella, existían roces anteriores entre el actual Director del Establecimiento y el denunciante, lo que se tradujo incluso que ante la solicitud de éste último de que su cambio de funciones fuera por escrito, aquél se alterara, manifestando que el cambio era por razones personales, que no contaba con su confianza y que tenía las facultades para ello.

Que posterior, el denunciante entregó las dependencias que utilizaba a la nueva inspectora y se trasladó a una oficina desocupada en el denominado Sector Cinco, en espera de asumir sus nuevas funciones.

También se tiene por establecido que estando con permiso administrativo el denunciante, se procedió a descerrajar la oficina que había ocupado, por indicación del director, cambiándose la chapa de la misma, sin aviso al denunciante, permaneciendo dicha oficina cerrada, tal cual lo reconocieron los testigos de la demandada, lo que fue declarado además por los testigos Antúnez y Mora.

Asimismo, es posible tener por acreditado que luego del cambio de funciones, no se le proporcionaron efectivamente las funciones que se le encomendaron cumplir, ya que para ello debían realizarse cambios en la plana docente del establecimiento, por encontrarse dichos puestos de trabajo siendo servidos por don Cristian Guzmán y don Felipe Hernández, frente a lo cual el denunciante debía concurrir al establecimiento diariamente, sin tener labores que realizar, lo que se prolongó hasta el 10 de julio del presente año, época en la cual se le otorgó licencia médica.

BTCMDXRDXX

DÉCIMO SEXTO: Que el ente edilicio denunciado planteó como defensa el hecho de que el director observó que el señor Encina no contaba con los estudios mínimos necesarios exigidos por ley para ocupar el cargo directivo de inspector general, atendido que su título de técnico en mantención eléctrica no supera los 4 semestres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto Docente.

Además adujo que el director cuenta con las facultades de designar y remover a quienes ejerzan los cargos de subdirector, inspector general y jefe técnico, conforme lo dispone el artículo 34 C del mismo cuerpo legal, siendo un cargo de exclusiva confianza.

DÉCIMO SÉPTIMO: En efecto, el artículo 24 de la Ley 19.070, en su texto vigente a la época de designación del denunciante como inspector general, modificado por la ley 20.501 sobre Equidad y Calidad de la Educación disponía que*: "Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicos, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.*

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo".

De lo anterior, se puedo colegir que no era requisito imprescindible para ser designado en la labor ejercida por el denunciante el contar con un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres como plantea el denunciado, por cuanto requería únicamente contar con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a la función y experiencia docente de cinco años, por lo que no cuestionándose tales aspectos, siendo reconocido además que aquél ejerce labores de docente hace más de 40 años, no es posible estimar que careciera de la idoneidad profesional en la cual primeramente el denunciado justifica su medida.

Por otra parte la denunciada aduce que la medida no sería arbitraria ni ilegal atendidas las facultades otorgadas por el artículo 34 C del mismo cuerpo normativo que establece "Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional…".

Por su parte el artículo 7º bis del estatuto docente establece que "Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones: a) En el ámbito administrativo: …designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley".

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que tales facultades fueron incorporadas por la Ley 20.501, que estableció un nuevo mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales, contenido en los artículos 31 bis y siguientes del estatuto docente. En este sentido, resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo Cuarto Tansitorio de dicha ley que establece en su inciso segundo "Con todo, lo dispuesto en los artículos 7° bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1997, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales".

Al respecto cabe señalar que tal como lo reconoce la denunciada en su contestación el señor Mario Torres Ojeda fue designado como director del establecimiento mientras se lleva a cabo el concurso para proveer el cargo atendida la desvinculación de la directora doña Flora Batarce Falcón, por lo que se entiende que es una designación transitoria que no puede extenderse más allá de seis meses, según lo dispone el inciso final del artículo 33 del Estatuto Docente, debiendo convocarse al respectivo concurso público. Por lo tanto no acreditándose que el señor Torres Ojeda ingresó al cargo mediante el mecanismo de selección contemplado en la ley es posible concluir que carecía de las facultades establecidas en el artículo 7 bis a) y 34 C del Estatuto Docente y por ende de destituir al señor Encina Soto de su cargo de Inspector General.

DÉCIMO OCTAVO: Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que aun cuando pudiera estimarse la medida como legal y ejecutada dentro de las facultades del actual director del establecimiento, es aplicable lo dispuesto en el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo, que estima como lesionadas los derechos o garantías referidas en dicha norma cuando el ejercicio de las facultades que la Ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respecto a su contenido esencial.

Como se señaló, las únicas justificaciones que el denunciado proporcionó para amparar la medida adoptada son las relatadas en el considerando anterior, y una de ellas descartada, por no ser efectivo ni acreditado el presupuesto en el cual se funda, ya que atendido su título profesional y su amplia trayectoria en el establecimiento el denunciante no estaba impedido de ejercer la labor para la cual fue designado.

Por otra parte, aun cuando es posible estimar como idónea y necesaria la medida para cumplir los fines legítimos establecidos mediante la ley 20.501, que permite a los directores de establecimientos nombrados mediante el mecanismo en ella establecido, y que les entrega amplias facultades para conformar sus equipos con profesionales idóneos y de su confianza, tal ejercicio no justifica que un funcionario que se ha desempeñado de manera intachable en el

establecimiento –ya que no fue incorporado antecedente alguno que permita concluir lo contrario- por casi 40 años como docente y aproximadamente 6 años como inspector general, sea relevado de sus funciones sin que se le proporcione una nueva labor a ejecutar dentro del establecimiento, atendido que ya se encontraba establecida la dotación docente para el año en curso, debiendo vagar por éste durante su jornada, no proporcionándosele el trabajo convenido, lo que en derecho laboral se ha considerado como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Tal circunstancia, es posible considerarla como vulneratoria de la integridad psíquica, entendiendo por tal la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual permite a cada ser humano desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones, implicando el reconocimiento constitucional de este derecho que nadie puede ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica, ya que de manera intempestiva el denunciante pasó de tener un cargo de alta jerarquía dentro de la organización, a no ejecutar labor alguna a vista y paciencia de la nueva plana directiva, alumnos y apoderados, lo que conforme la prueba pericial y documental rendida le causó un trastorno adaptativo, estrés y depresión, pudiendo ser considerada tal medida como un claro acto de hostigamiento laboral en contra del actor

En este punto, y respecto a lo señalado por la mutual de seguridad en cuanto a que la enfermedad que padecería el demandante no sería de carácter laboral, cabe señalar que tal pronunciamiento no es vinculante para esta sentenciadora, especialmente en esta sede, y además no se condice con el resto de la prueba rendida, ya que los testigos de la demandante dieron cuenta de la afectación del ánimo del señor Encina por la situación vivida y de que éste se encuentra tomando medicamentos de índole psiquiátricos, lo que fue corroborado con la prueba pericial y documental incorporada.

A lo anterior debe sumarse la circunstancia acreditada, que durante el periodo en que el señor Encina se encontraba sin labores, además se descerrajó y cambió la chapa de la oficina a la cual se trasladó, sin aviso y mientras se encontraba con permiso administrativo, lo que evidentemente agrava la situación vivida por el denunciante

Tales acontecimientos, además, pueden considerarse como un menoscabo al derecho a la honra del actor, el cual se ha entendido como sinónimo del respeto y protección del “buen nombre” de una persona, derecho de carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1 de la Carta Fundamental, quedando la impresión que la medida adoptada y los actos que le siguieron tuvieron su causa en una ineptitud profesional del demandante o un deficiente desempeño, medidas que afectan la imagen éste tiene de sí mismo, y que el resto tiene de él.

BTCMDXRDXX

DECIMO NOVENO: Que, considerando que con la prueba aportada por la demandante se acreditaron los indicios suficientes para presumir fundadamente la existencia de la vulneración al derecho a la integridad psíquica y derecho a la honra del demandante, teniendo presente que la demandada no aportó prueba suficiente del fundamento y proporcionalidad de sus actos, se acogerá la demanda de tutela de derechos y garantías fundamentales, en la forma que se dirá.

En cuanto a la vulneración del derecho de discriminación y derecho de libertad de trabajo acusada en la denuncia, se estima que no existen indicios de ello en los antecedentes del proceso, por lo que se tendrá por no afectadas dichas garantías constitucionales.

VIGÉSIMO: Que conforme lo dispone el artículo 495 N°3 del Código del Trabajo, habiéndose constatado la lesión a los derechos fundamentales denunciada, el tribunal debe indicar concretamente las medidas a que se encuentra obligado el infractor para obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, incluidas las indemnizaciones que procedan.

Al respecto la denunciada solicitó que se reestablezca al actor en sus funciones en su cargo de Inspector General del Liceo Ireneo Badilla, se le restituya la oficina que en dicha calidad ocupaba en el establecimiento y se le restablezca la asignación de responsabilidad que percibía.

A lo anterior se hará lugar por cuanto esta sentenciadora estima que es la única forma de hacer cesar la vulneración de garantías constatada, es reponiendo al actor a las funciones que ejercía con anterioridad a ella.

Asimismo, se hará lugar a lo solicitado en cuanto a condenar al pago a la denunciada de las asignaciones de responsabilidad que se devengaron durante su separación, esto es desde los meses de mayo, junio y julio y las que se devenguen durante el juicio, calculadas sobre la suma de $122.285, conforme se registra en las liquidaciones de remuneraciones incorporadas.

Asimismo se acogerá a lo pedido en cuanto que se condene a la denunciada, como medida de reparación, a publicar en el diario de circulación regional correspondiente a la Región del Maule que se vulneró injustamente la integridad psíquica y honra don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional y a realizar una capacitación, en el área de vulneración de Derechos Fundamentales, a realizar por la Inspección Provincial del Trabajo de esta ciudad.

Deberá publicarse en el diario mural de la denunciada o en un lugar visible al personal, estudiantes, padres y apoderados del Liceo Ireneo Badilla un documento que detalle que la denunciada incurrió en actos vulneratorios en contra don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional, y que dicho documento sea firmado por el

Alcalde de la ciudad de Linares, el Director del DAEM de Linares y por el Director del establecimiento.

Medidas estas últimas que se consideran suficientes, por lo que se desestimará aquella solicitad en el N°9 de su petitorio.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto a la solicitud de que la denunciada sea condenada al pago de una indemnización por daño moral a causa de las conductas desplegadas por el empleador en el marco de la relación contractual existente, se hará lugar a ella, estimándose como suficientemente acreditado el daño mediante la prueba testimonial del actor, ya que los testigos dieron cuenta de la aflicción, angustia y cambios en el estado de ánimo del actor. Lo anterior, lo llevó incluso a estar con licencia médica y medicado.

Si bien, el informe del comité de calificación de enfermedad profesional declaró que la falta de riesgo laboral como posible causa de los síntomas que motivaron el ingreso, éstos fueron coetáneos con las situaciones de vulneración ya descritas, y conforme la declaración de testigos presentados por la denunciante, fueron causados por aquellas.

La Excma. Corte Suprema ha fallado que "todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado con independencia si fue o no despedido a propósito de la afectación de su derecho fundamental. Esta aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. El fundamento estriba no sólo en el artículo 1556 del Código Civil, sino que de manera fundamental en el artículo 1558 del mismo Código, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del Código Civil, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral".

Asimismo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 495 N°.4 inciso 2° que dispone "En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales", debe perseguirse el restablecimiento de un equilibrio roto por la conculcación del derecho fundamental, lo que no sólo involucra el cese de la conducta lesiva, sino que le otorga al juez amplias facultades para alcanzarlo, entre las cuales cabe incluir la indemnización de los perjuicios y, en particular, el daño moral.

Que habiéndose constatado el daño en la salud mental del actor producto de las conductas desplegadas por la denunciada, lo que lo llevó a experimentar pesar y sufrimiento, esta sentenciadora lo estima prudencialmente el monto del mismo en la suma de $12.000.000.

BTCMDXRDXX

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la prueba ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, estimando esta sentenciadora que las probanzas que apreciadas de conformidad a las normas de la sana crítica, no han sido mencionadas en la presente sentencia no revisten aptitud fáctica suficiente para alterar o modificar la convicción expresada en los considerandos precedentes. En este sentido, los diversos dictámenes emitidos por la contraloría y que fueron incorporados por la demandada en audiencia de juicio, no son vinculantes para este Tribunal, lo mismo que los oficios remitidos por Dirección Provincial de Educación.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 456, 485, 486, 487 y 495 del Código del Trabajo, Leyes 20.501 y D.F.L 1 del Ministerio De Educación que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobo el Estatuto de los Profesionales de la Educacion **se resuelve**:

I.- Que se acoge la demanda de tutela laboral deducida por don Marcos Encina Soto en contra de la Ilustre Municipalidad de Linares, representada por su alcalde don Mario Meza Vásquez, todos ya individualizados, SOLO EN CUANTO SE DECLARA que:

a) la denunciada ha incurrido en actos de vulneración de la integridad psíquica y honra de don Marcos del Tránsito Encina Soto.

b) Se dispone el cese inmediato de todo tipo de hostigamiento, bajo apercibimiento del inciso primero del artículo 492 del Código del Trabajo de persistir en dicho comportamiento antijurídico, retrotrayendo la situación al estado inmediatamente anterior a producirse las vulneraciones denunciadas, por lo que don Marcos del Tránsito Encina Soto, deberá ser restablecido en sus funciones, esto es, en su cargo de Inspector General de Liceo Ireneo Badilla, debiendo la denunciada restituirle la oficina que en esta calidad ocupaba en dicho establecimiento y la asignación de responsabilidad que percibía previo a los actos de vulneración.

c) Que la denunciada deberá pagar al señor Encina Soto las diferencias de remuneraciones adeudadas correspondiente a la asignación por responsabilidad de los meses de mayo, junio y julio por la suma de $122.285, cada una, y todas las sumas que por dicho concepto se devenguen durante la tramitación del presente juicio.

d) Que la denunciada deberá pagar al denunciante una indemnización por daño moral ascendente a $12.000.000.

e) Asimismo, se condena a la denunciada como medidas concretas de reparación a publicar en un diario de circulación regional que se vulneró injustamente la integridad psíquica y honra de don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional; a una capacitación, en el área de vulneración de Derechos Fundamentales, a realizar

BTCMDXRDXX

por la Inspección Provincial del Trabajo; y a que sea publicado, en el diario mural del domicilio de la denunciada o en un lugar visible al personal, estudiantes, padres y apoderados del Liceo Ireneo Badilla un documento que detalle que la denunciada incurrió en actos vulneratorios en contra don Marcos del Tránsito Encina Soto destacando su honorabilidad y calidad profesional, firmado por el Alcalde de la ciudad de Linares, el Director del DAEM de Linares y por el Director del establecimiento.

II) Todos los montos de dineros expresados en los puntos anteriores deberán ser reajustados y devengarán intereses legales, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III) Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Anótese, regístrese y Comuníquese.

RIT T-15-2017

RUC N° 17-4-0047342-0

Dictó doña **ROSARIO YÁÑEZ SCHAFER**, como Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras de Linares. Autoriza doña **HAYDEE VALDÉS MUÑOZ**, Secretaria subrogante

Rosario Aida de las Mercedes Yanez Schafer
Fecha: 02/12/2017 20:38:39

BTCMDXRDXX

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl